

CRÓNICA LEGISLATIVA

MAYO-AGOSTO 2003 *

SUMARIO:

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES.—2. MERCADO INTERIOR.—3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN.—4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN.—5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN.—6. COMPETENCIA.—7. TRANSPORTES.—8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.—9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.—10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS, GESTIÓN DE LOS RECURSOS.—11. POLÍTICA SOCIAL.—12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO.—13. MEDIO AMBIENTE.—14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.—15. ENERGÍA.—16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD.—17. EMPRESA.—18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL.—19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES.—20. RELACIONES EXTERIORES Y PESCA.—21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.—22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.—23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS.

La Crónica legislativa que a continuación sigue se refiere a los meses de mayo a agosto de 2003 y, como en crónicas anteriores, seguimos una clasificación por grandes materias donde hemos intentado individualizar los aspectos nucleares del Ordenamiento comunitario, sin renunciar por ello a un estudio que hemos pretendido sea exhaustivo. De todas formas, a pesar de que en cada apartado el lector encontrará la legislación producida en este cuatrimestre, nos gustaría adelantar las novedades más importantes.

* Elaborada por José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García. Instituto Universitario de Estudios Europeos «Salvador de Mada-riaga» de la Universidad de A Coruña.

Y para ello nos referiremos a actos relativos a los apartados de Asuntos Generales e institucionales, Política Exterior y de Seguridad Común, y Justicia e Interior.

Empezando por los ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES, podemos referirnos a las nuevas oficinas de la Comisión, al Tribunal de Justicia o a los Comités consultivos de la Comisión. *Oficinas de la Comisión*. Debemos recordar cómo en el 1999 la Comisión hizo públicas unas Orientaciones en materia de externalización y en el 2000 un Libro Blanco de la reforma administrativa que establecieron, ambas, las bases de una nueva política basada en la idea de una administración centrada en sus actividades y funciones esenciales. Pues bien, los resultados del análisis efectuado por el Grupo de planificación y de coordinación sobre la externalización pusieron de relieve las principales ventajas que podría tener la creación de oficinas de la Comisión. De modo que en noviembre de 2002 —pero se han publicado en julio de 2003— la Comisión decidió la creación de tres oficinas: una *Oficina de gestión y liquidación de los derechos individuales*, encargada de calcular, liquidar y abonar los derechos pecuniarios del personal empleado al servicio de las instituciones comunitarias, así como del personal externo (*DO L 183, 22.7.03, p. 30*); dos *Oficinas de infraestructuras y logística*, responsables de llevar a cabo todo el conjunto de actuaciones relacionadas con el alojamiento del personal, la gestión de las infraestructuras y la logística de la institución, si bien una estará en y para Bruselas (*DO L 183, 22.7.03, p. 35*) y la otra en y para Luxemburgo (*DO L 183, 22.7.03, p. 40*). *Tribunal de Justicia y Tribunal de Primera Instancia*. Si en la crónica anterior advertimos ya de la entrada en vigor del Tratado de Niza el 1.2.03, ahora debemos referirnos a la repercusión que esto ha tenido en los Reglamentos de procedimiento del TJCE y del TPI y en el Estatuto del TJCE. Y es que el Tratado de Niza introduce modificaciones en las disposiciones de los Tratados CE y CEEA relativas al TJCE y al TPI y sustituye los Protocolos sobre el Estatuto del TJCE y sobre el Estatuto del TPI. Una serie de novedades que han hecho necesario ajustar la redacción tanto de las disposiciones del Reglamento de Procedimiento del TJCE (*DO L 147, 14.6.03, p. 17*) como las del Reglamento de Procedimiento del TPI (*DO L 147, 14.6.03, p. 22*). Pero además, dado que con posterioridad al Tratado de Niza el Estatuto del TJCE fue modificado (Decisión 2002/653/CE relativa a la participación de terceros Estados en los procedimientos prejudiciales), tras la entrada en vigor del Tratado de Niza ha sido necesario modificar también

el nuevo Estatuto del TJCE (DO L 188, 26.7.03, p. 1). *Comités consultivos de la Comisión*. Nos referimos a dos Reglamentos del Consejo relativos a la Comitología; y ello tanto por su importancia individual, puesto que afectan a muchos actos, como por la trascendencia del tema que tratan, que no es otro que el de la competencia de ejecución normativa del Ordenamiento comunitario, y más concretamente el de los comités que asisten a la Comisión. Cuestión sobre la que se están elaborando distintos actos que, aunque todavía no han sido adoptados, están a punto de serlo y merecen, por tanto, un comentario conjunto. Y es que aunque la «titularidad» de esta competencia corresponde al Consejo —si bien el Proyecto de Constitución la vincula ya también al PE— lo cierto es que su «ejercicio» se asigna a la Comisión, de modo que, salvo en «casos específicos» que recomienden lo contrario, será ésta la Institución que asuma el desarrollo normativo (*Reglamento, Directiva o Decisión* de ejecución actuales; *Reglamento europeo o Decisión europea* previstos en el Proyecto de Constitución) de los actos del Consejo (Reglamentos o Directivas actuales; *Ley europea y Ley marco europeas* previstos en el Proyecto de Constitución). Así lo dispone actualmente el art. 202 CE, donde se advierte, además, que la actuación de la Comisión estará sujeta a lo establecido previamente por el Consejo; y es que además de las pautas y condiciones que pueda fijar el Consejo en el propio acto de base, en el Tratado se previó la elaboración de un marco general de referencia («principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo»). Dicho marco se fijó inicialmente en la Decisión 87/373, que más de diez años después sería sustituida por la Decisión 1999/468, conocida como Decisión «comitología». En su Decisión de 1987 el Consejo estableció que en esta labor de ejecución normativa la Comisión se vería asistida por un Comité consultivo, el cual estaría siempre compuesto por representantes de los EE.MM. y presidido por un representante de la Comisión, si bien se establecían cinco posibles procedimientos. Sobre este mismo esquema, el Consejo adoptó en 1999 una nueva Decisión que decía nacer con cuatro objetivos claros de los cuales los dos primeros son, respectivamente, el de proporcionar criterios para la elección de los distintos procedimientos y el de la reducción del número de dichos procedimientos y su ajuste en función de las competencias respectivas de las Instituciones participantes. De este modo, y tal y como declararon Comisión y Consejo con ocasión de la aprobación de la Decisión de 1999, se hacía necesaria una labor de

adaptación: puesto que ahora los procedimientos no eran cinco (I, II.a, II.b, III.a., III.b) sino cuatro (consultivo, de gestión, de reglamentación, de salvaguardia) y, además, se habían establecido unos criterios —no vinculantes pero sí muy claros— para su elección en cada caso concreto, resultaba conveniente adaptar las disposiciones sobre los Comités que en su momento se habían aprobado en aplicación de la Decisión de 1987. Para ello, la Comisión elaboró no una sino cuatro propuestas de Reglamento, pues tuvo en cuenta el tipo de procedimiento seguido para la adopción del acto de base del Consejo: procedimiento de dictamen conforme; procedimiento previsto en el art. 251 TCE; procedimiento de consulta (mayoría cualificada); procedimiento de consulta (unanimidad). Las respectivas propuestas fueron elaboradas por la Comisión en diciembre de 2001 y, habiéndose emitido los dictámenes correspondientes, en abril de 2003 fueron aprobadas las dos últimas: dos Reglamentos del Consejo por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE una serie de disposiciones relativas a los comités que ayudan a la Comisión en la ejecución normativa de actos del Consejo adoptados, uno con arreglo al procedimiento consultivo por mayoría cualificada (Reglamento 806/2003; DO L 122, 16.5.03, p. 1; corrección de errores DO L 138, 5.6.03, p. 49), y otro con arreglo al procedimiento consultivo por unanimidad (Reglamento 807/2003; DO L 122, 16.5.03, p. 36). De este modo, al tiempo que se trabaja en la revisión de la propia Decisión 1999/468/CE para subsanar el olvido que en la misma se hace al papel del PE como colegislador (COM/2002/0719 final), se sigue avanzando, también, en la aprobación de los dos Reglamentos de adaptación que faltan. Todo ello paralelo, además, a la Conferencia intergubernamental que trabaja sobre el Proyecto de Constitución europea.

En POLÍTICA EXTERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA, debemos destacar el levantamiento del embargo de Iraq, la evolución de las primeras operaciones policiales y militares y, también, la actuación en pro de la lucha contra los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra; objetivo por el que también se trabaja desde el ámbito de JUSTICIA E INTERIOR.

Empezando por el primero de estos asuntos, recordemos que desde 1990 el Consejo de Seguridad de NU había mantenido un *embargo total sobre el comercio con Iraq*, medida que en el marco de la UE se tradujo en la adopción de una serie de Posiciones comunes, relativas en realidad a la articulación de las excepciones establecidas por razones humanitarias (96/741/PESC; 2002/599/PESC), así como en la adopción —por lo que se

refiere a las medidas que caían bajo del ámbito del Tratado CE— de una serie de Reglamentos: dos en 1990, por los que se impide el comercio con Iraq y Kuwait (Reglamentos CEE n.ºs 2340 y 3155/90); uno en 1992 por el que se prohíbe satisfacer las reclamaciones iraquíes relativas a contratos y transacciones afectados por el embargo (Reglamento CE n.º 3541/92); y otro en 1996 que, derogando los aprobados en 1990, reúne en un único instrumento las medidas contenidas en las distintas Resoluciones de NU (Reglamento CE n.º 2465/1996 y modificaciones posteriores). Pero, tras el conflicto, y como era de suponer, la situación ha cambiado. Así, en mayo el Consejo de Seguridad de NU ha adoptado una Resolución (1483) que, además de definir el marco internacional para la administración de Iraq, establece que —con ciertas excepciones— todas las prohibiciones relativas al comercio con Iraq y al suministro de recursos financieros o económicos a Iraq ya no deberán aplicarse. Una importante Resolución que ha llevado al Consejo a adoptar en julio una nueva Posición común con la que, además de derogar las anteriores, recoge las nuevas medidas fijadas por NU, advirtiendo, además, de la necesidad de modificar el régimen comunitario a efectos de su armonización con lo dispuesto por NU (2003/945/PESC; DO L 169, 8.7.03, p. 72). Adecuación que tiene lugar mediante el correspondiente Reglamento CE que, declarando la vigencia del Reglamento n.º 3541/92, deroga el n.º 2465/1996 reemplazando las medidas comerciales globales que éste contenía por las restricciones comerciales concretas dispuestas por la Resolución 1483 (Reglamento n.º 1210/2003 del Consejo, DO L 169, 8.7.03, p. 6).

También merecen ser destacados los actos relativos a lo que están siendo las *primeras operaciones que se realizan en virtud de la política europea de seguridad y defensa (PESD)*: la misión policial en Bosnia y Herzegovina y las misiones militares en la ex República Yugoslava de Macedonia y el Congo. Como tuvimos ocasión de comentar en la crónica anterior, durante el cuatrimestre enero-abril asistimos a la sucesión, por parte de la UE, de dispositivos policiales y militares de NU en dos Estados de la antigua Yugoslavia: el 1.1.03 los quinientos oficiales que conformaban la Misión de policía de la UE (MPUE) sucedieron a la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) en Bosnia y Herzegovina; y el 31.3.03 los trescientos cincuenta soldados de las fuerzas militares de la UE sucedieron a las fuerzas de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia. Pues bien, a ello debemos añadir, durante este cuatrimestre, una segunda operación miliar, la enviada al Congo. De todas ellas se han

seguido publicando actos durante este cuatrimestre. *Bosnia y Herzegovina: Misión de Policía de la UE*. Puesto que en la Acción común relativa a la creación de esta Misión (2002/210/PESC) se dispuso que las disposiciones concretas relativas a la participación de terceros Estados se acordarían de conformidad con el art. 24 UE (artículo relativo a la celebración de acuerdos internacionales en el marco del segundo pilar), en octubre de 2002 el Consejo autorizó a la Presidencia a entablar negociaciones a tal efecto. Como resultado, la UE celebró Acuerdos con una serie de países. Así, si durante el cuatrimestre anterior dimos cuenta del Acuerdo alcanzado con Polonia acerca de su participación en la MPUE, durante los meses que ahora comentamos, al tiempo que se estaban cerrando la mayor parte de los Acuerdos (con Eslovaquia, con Bulgaria, con Ucrania, con Turquía, con Noruega, con Eslovenia, con Estonia, con Rumania, con Hungría, con Letonia, con Suiza, con Lituania, con República Checa, con Islandia, y con la República de Chipre), se publicó ya la Decisión por la que la UE aprueba el Acuerdo con la Federación de Rusia (*DO L 197, 5.8.03, p. 37*). *Ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM): Operación militar Concordia*. Sucediendo a la operación de la OTAN, que finalizó sus trabajos el 31.3.03, la UE inició en esa misma fecha una operación militar en la ERYM inicialmente prevista para un período de seis meses; aunque en julio, y en respuesta a la petición de la propia República, el Consejo decidió prorrogarla hasta el 15.12.03 (*DO L 190, 30.7.03, p. 20*). En esta operación, conocida como «Operación concordia» y cuyo objetivo es el desarrollo de un entorno seguro y estable que permita la ejecución del Acuerdo Marco de Ohrid de agosto de 2001 intervienen, además de todos los EE.MM. menos Dinamarca e Irlanda, un buen número de Estados no miembros. Así, el Comité Político y de Seguridad aceptó en marzo las contribuciones de Bulgaria, Canadá, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, República Checa, Rumania y Turquía (*DO L 170, 9.7.03, pp. 15, 17*), si bien finalmente, y tras declarar a finales de abril que en las condiciones actuales no podía participar en la operación Concordia, Canadá se retiró (*DO L 170, 9.7.03, pp. 18, 19*). Pero, en todo caso, y al igual que comentamos respecto a la MPUE, el régimen de participación de los terceros Estados estará sujeto a lo establecido en el correspondiente Acuerdo; así en julio se aprobó por parte de la UE el acuerdo UE-Estonia sobre la participación de dicho país (*DO L 216, 28.8.03, p. 60*). *República Democrática del Congo (RDC): Operación militar Artemis*. Si en mayo de 2003 el Consejo de Seguridad

de NU adoptó la Resolución 1484 (2003) por la que se autoriza el despliegue temporal de una fuerza multinacional provisional de emergencia en Bunia (República Democrática del Congo), sobre esta base —y en respuesta a la solicitud del Secretario General de NU— la UE decidió enviar una fuerza provisional de estabilización a la región de Ituri. Es la conocida como Operación militar Artemis, que fue definida por el Consejo en la Acción Común 2003/423/PESC; un acto que, al igual que sucedió con la Acción común relativa a la Operación Concordia, fija todo el marco de la operación (DO L 143, de 11.6.03, p. 50). Concretamente, en esta Acción Común se dispone que el Consejo deberá aprobar el Plan de la Operación, autorizar las normas de intervención y decidir el inicio de la operación; a lo que efectivamente procedió mediante una Decisión aprobada en junio (DO L 147, 14.6.03, p. 42). Además, en lo que se refiere a la participación de terceros Estados, la Acción Común dispone que será el Comité Político y de Seguridad el que decida tanto la aceptación de contribuciones por parte de terceros Estados, como el establecimiento —si así lo estima oportuno— de un Comité de Contribuyentes; competencia de la que efectivamente ha hecho uso en julio: el 1 de julio adoptó una Decisión aceptando las contribuciones de Brasil, Canadá, Hungría y Sudáfrica (DO L 170, 9.7.03, p. 19), Decisión modificada el 31 de julio con el objeto de aceptar también la contribución de Chipre (DO L 206, 15.8.03, p. 32); y el 11 de julio adoptó una Decisión por la que, tras considerar que el número de contribuciones militares de terceros Estados era lo suficientemente relevante, decidió la creación de un Comité de contribuyentes específico para esta Operación Militar (DO L 184, 23.7.03, p. 13).

Durante este cuatrimestre la UE ha adoptado dos importantes actos en el terreno de la *lucha contra los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra* desde la doble perspectiva de Justicia e interior (Decisión 2003/335/JAI; DO L 118, 14.5.03, p. 12) y Política Exterior Común (Posición Común 2003/444/PESC; DO 150, 18.6.03, p. 67). *Justicia e Interior*: Ahondando en el propósito de cooperación manifestado en la Posición Común relativa a la Corte Penal internacional adoptada en junio de 2001 (2001/443/PESC), y sumándose al esfuerzo iniciado por la Decisión adoptada en junio de 2002 para la creación de una red europea de puntos de contacto (2002/494/JAI), el Consejo aprobó en mayo una Decisión (2003/335/JAI) sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Y es que aun cuando todos los EE.MM. de la UE han ratificado el Estatuto de

la Corte Penal internacional, su jurisdicción ha de entenderse como complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. De modo que, salvo cuando sea aplicable el Derecho internacional, la investigación, el enjuiciamiento y el intercambio de información en relación con casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra seguirán siendo responsabilidad de las autoridades nacionales. Y precisamente para ayudarles en esta tarea se ha considerado conveniente incrementar la cooperación entre las unidades nacionales con vistas a potenciar la capacidad de las autoridades policiales y judiciales de los diferentes EE.MM. en la investigación y enjuiciamiento de estos hechos; de modo que a este objetivo responden las dos Decisiones JAI a las que nos hemos referido. En efecto, la Decisión de junio de 2002, para la que se preveía un plazo de puesta en marcha de un año, se centraba en la creación de una red de información: cada EM debía designar un punto de contacto para el intercambio de información sobre la investigación de casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Por su parte, esta nueva Decisión de mayo de 2003, cuyo cumplimiento será obligatorio a partir del 8.5.2005, es mucho más ambiciosa; además del apoyo a la citada red, instando a los EE.MM. a que velen por que se recurra efectivamente a tales puntos de contacto y previendo la celebración de reuniones periódicas entre éstos, se plantea la conveniencia de crear unidades especializadas en los propios órganos policiales y judiciales nacionales. *Política Exterior y de Seguridad Común*: En junio de este año, un mes después de haber adoptado la citada Decisión JAI, el Consejo revisó y reforzó su última Posición Común —de junio de 2002— relativa a la Corte Penal internacional. En realidad, la Posición común de junio de 2002 (2002/474/PESC) era ya, a su vez, la versión revisada y reforzada de otra Posición común adoptada un año antes (2001/443/PESC) y que había contado, a modo de desarrollo, con un Plan de acción adoptado en mayo de 2002; de modo que es en esta dinámica de constante renovación en la que debemos enmarcar la nueva Posición Común adoptada en junio de 2003 (2003/444/PESC). Frente a las Decisiones JAI, que buscan la cooperación entre las autoridades nacionales de la UE, estas Posiciones comunes PESC se preocupan por respaldar el funcionamiento efectivo de la Corte y brindar un apoyo universal a la misma, fomentando la participación más amplia posible en el Estatuto de Roma. Y, en esta línea, la nueva posición común presenta como novedad, respecto a la anterior, una reformulación y ampliación de buena parte del articulado: apela de manera concreta tanto

a la agilidad en la transmisión de las contribuciones económicas como a la firma y ratificación —así como su promoción entre los Estados no miembros— del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte; y se remite a los principios que en septiembre de 2002 el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores estableció como orientaciones de las que debían valerse los EE.MM. al examinar la necesidad y el alcance de posibles acuerdos o arreglos en respuesta a propuestas relativas a las condiciones de entrega de personas a la Corte Penal Internacional. Además, esta nueva Posición amplía su alcance temporal (se suprime la revisión semestral prevista en las dos anteriores Posiciones Comunes) y territorial (los diez Estados que se incorporarán a la UE en el 2004 se comprometen ya a su cumplimiento; la Presidencia pedirá que también se sumen Bulgaria, Rumania, Turquía y los países de la AELC).

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES

Además de las modificaciones introducidas en los *Reglamentos de procedimiento del TJCE y del TPI y en el Estatuto del TJCE* como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Niza (*DO L 147, 14.6.03, pp. 17, 22; DO L 188, 26.7.03, p. 1*), de las *nuevas oficinas de la Comisión (DO L 183, 22.7.03, pp. 30, 35, 40)* y de los dos Reglamentos del Consejo que se refieren a la adaptación de una serie de disposiciones relativas a los *Comités que ayudan a la Comisión en la ejecución normativa del Derecho comunitario (DO L 122, 16.5.03, pp. 1, 36)*, actos todos ellos comentados ya en la Introducción, durante este cuatrimestre se han publicado, además de numerosísimos nombramientos, diversos actos referidos a la preparación de la próxima ampliación, al acceso público a los documentos, al régimen de los militares y expertos nacionales en comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo, las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país, el Reglamento interno del CdR, y los días feriados del TJCE. **PREPARACIÓN AMPLIACIÓN.** En 1998 la Comisión reguló el funcionamiento de los comités consultivos en el ámbito de la política agrícola común estableciéndose que el mandato de sus miembros duraría cinco años, prorrogables. Sin embargo, con el objetivo de garantizar que las organizaciones socioeconómicas de los nuevos EE.MM. estén representadas en la estructura asesora para el desarrollo agrícola y rural, y teniendo en cuenta

que la adhesión de esos nuevos EE.MM. tendrá lugar el 1.5.04, la Comisión aprobó una Decisión por la que dispone que los nombramientos actuales terminarán el 30.4.04 (*DO L 152*, 20.6.03, p. 86). Asimismo, con el mismo objeto de prepararse para la ampliación, el Consejo adoptó en junio dos Decisiones, con una modifica la composición y estatutos del Comité de Política Económica (*DO L 158*, 27.6.03, p. 55) y con la otra revisa los estatutos del Comité Económico y Financiero (*DO L 158*, 27.6.03, p. 58).

ACCESO PÚBLICO A LOS DOCUMENTOS. Hasta ahora el acceso público a los documentos sólo estaba regulado en relación con los documentos del PE, del Consejo y de la Comisión, pues así se reconoce en el Tratado CE (art. 255 CE introducido por el T. de Amsterdam) y así se ha regulado en el Reglamento (CE) no 1049/2001 del PE y del Consejo. Pero ya con ocasión de la adopción de este Reglamento se expresó la conveniencia de que las demás instituciones adoptasen normas internas relativas al acceso público a los documentos que tuviesen en cuenta los principios y limitaciones fijados por dicho Reglamento. Pues bien, en febrero el CdR adoptó finalmente una Decisión relativa al acceso público a los documentos del Comité de las Regiones (*DO L 160*, 28.6.03, p. 96) y en julio lo hizo el CES (*DO L 205*, 14.8.03, p. 19).

MILITARES Y EXPERTOS NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIOS EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO. En junio el Consejo adoptó una Decisión relativa a las estancias temporales de expertos y militares nacionales en la Secretaría General del Consejo (Decisión 2003/479/CE; *DO L 160*, 28.6.03, p. 72). En realidad, esta cuestión ya se había regulado con anterioridad pero referida a experiencias concretas como el programa de intensificación de la lucha contra la delincuencia organizada, o el programa de evaluación colectiva de la adopción, aplicación y cumplimiento efectivo, por los países candidatos a la adhesión, del acervo de la UE en el ámbito de Justicia e Interior; de hecho, un mes antes el Consejo adoptó una Decisión por la que, a la vista de la evolución del IPC en Bruselas, se actualiza el importe de las indemnizaciones por residencia (Decisión 2003/400/CE; *DO L 139*, 6.6.03, p. 33). Pues bien, la Decisión de junio deroga todas esas regulaciones parciales y establece un marco general para todas las estancias de expertos y militares nacionales en la Secretaría General del Consejo.

RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DESTINADOS EN UN TERCER PAÍS. En junio la Comisión adoptó una Decisión por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1

de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países (*DO L 152*, 20.6.03, p. 84). Y en julio el Consejo adoptó un Reglamento por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2003 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país (*DO L 189* 29.07.2003 p. 1). **REGLAMENTO INTERNO.** Nos referimos a la publicación del del Reglamento interno del CdR, tras las modificaciones de 12 de febrero y 9 de abril de este año (*DO L 189* 29.07.2003 p. 53). **DÍAS FERIADOS.** En junio, el TJCE aprobó una decisión sobre los días feriados (*DO L 172*, 10.7.03, p. 12).

Además, como avanzábamos, muchos han sido los **NOMBRAMIENTOS** que se han publicado durante estos meses. *Tribunal de Justicia:* Dado que los mandatos del Sr. Claus Gulmann, la Sra. Fidelma Macken, el Sr. Gil Carlos Rodríguez Iglesias, el Sr. Allan Rosas, el Sr. Romain Schintgen, el Sr. Vassilios Skouris, el Sr. Melchior Wathelet, jueces, así como los del Sr. Siegbert Alber, el Sr. Francis Jacobs, el Sr. Jean Mischo y el Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, abogados generales del TJCE expiran el 6.10.03, se produjeron los siguientes nombramientos. Como jueces: el Sr. Claus Gulmann, el Sr. Koen Lenaerts, la Sra. Fidelma Macken, el Sr. Allan Rosas, el Sr. Romain Schintgen, la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, el Sr. Vassilios Skouris. Y como Abogados generales: el Sr. Francis Jacobs, la Sra. Juliane Kokott, el Sr. Luis Miguel Poiars Pessoa Maduro, el Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer. Todos ellos para el período comprendido entre el 7.10.03 y 6.10.09. (*DO L 203*, 12.8.03, p. 45). *Banco Central Europeo:* debemos empezar refiriéndonos a la recomendación del Consejo del Sr. Jean-Claude Trichet como Presidente del Banco Central Europeo (*DO L 181*, 19.7.03, p. 45), resultando que en abril y mayo tuvo lugar la recomendación (*DO L 109*, 1.5.03, p. 26) y posterior nombramiento (*DO L 130*, 28.5.03, p. 17) de un miembro del Comité Ejecutivo del BCE: Sra. Gertrude Tumpel-Gugerell. Ambos cargos por un período de ocho años, el primero con efectos desde el 1.11.03 y el segundo desde el 1.6.03. *Comité de las Regiones:* Durante estos meses se nombraron cinco miembros titulares y tres suplentes del Comité de las Regiones: como consecuencia de la dimisión de la titular alemana Dña Heide Simonis, la hasta ahora suplente Dña. Ulrike Rodust ha pasado a ser nombrada titular, nombrándose como suplente a Dña. Heide Simonis; como consecuencia de la dimisión del titular francés D. Jean-Paul Delevoye, ha sido nombrado titular D. André

Rossinot; como consecuencia de la dimisión del titular francés D. Jean-Pierre Raffarin, ha sido nombrado titular D. Jacques Valade; como consecuencia de la dimisión de la suplente francesa Dña Nicole Ameline, ha sido nombrada suplente Dña. Elisabeth Morin; como consecuencia del fallecimiento del titular portugués D. José Vieira de Carvalho, ha sido nombrado D. Rui Fernando da Silva Rio como miembro titular. Todos estos nombramientos son hasta el final del mandato, es decir, hasta el 25.1.2006. (DO L 120, 15.5.03, p. 57, 58, 59, 60, 61; DO 150, 18.6.03, p. 51); como consecuencia de la dimisión de D. Wolfgang Senff, se nombra a D. Hermann Dinkla, Mitglied des Niedersächsischen Landtags como miembro titular (DO L 172, 10.7.03, p. 14); al expirar el mandato de D. Udo Mientus, se nombró a D. M. Christian Wulff, Niedersächsischer Ministerpräsident como miembro suplente (DO L 172, 10.7.03, p. 15). *Política exterior y de seguridad común* Por último, referirnos a una serie de nombramientos que, por su carácter específico, incluimos en el apartado relativo a la PESC. Nos referimos al nombramiento del Presidente del Comité Militar de la UE, de los Representantes especiales de la UE para el Cáucaso meridional y para el proceso de paz en Oriente Próximo, y del Jefe de la MOUE. Y lo mismo debemos decir de la prórroga —y en algún caso modificación— del mandato de una serie de Altos representantes de la UE.

2. MERCADO INTERIOR

Resultando que algunas medidas que también podrían haber sido incluidas en este momento encuentran mejor acomodo en otros apartados más específicos, ahora tan sólo nos referiremos a los siguientes actos. En primer lugar, y por lo que se refiere a la libre circulación de mercancías, nos encontramos, como ya viene siendo habitual, varios Reglamentos en los que se establecen valores unitarios para la determinación del *valor en aduana* de determinadas mercancías percederas (DO L 126, 22.5.03, p. 26; DO L 138, 5.6.03, p. 28; DO L 151, 19.6.03, p. 28; DO L 165, 3.7.03, p. 12; DO L 178, 17.7.03, p. 5; DO L 192, 31.7.03, p. 3; DO L 216, 28.8.03, p. 19). Y por lo que se refiere a la aproximación de legislaciones debemos referirnos a dos actos: una Decisión relativa a los productos de construcción con la que la Comisión desestima la objeción formal presentada por Alemania en relación con 300 normas armonizadas (DO L 114, 8.5.03, p. 50); y una Directiva del PE y Consejo relativa a la homologa-

ción de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos (*DO L 171, 9.7.03, p. 1*).

Además, el Consejo ha aprobado dos Directivas. Una en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (*DO L 157, 26.6.03, p. 38*) y otra relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes EE.MM. (*DO L 157, 26.6.03, p. 49*).

3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Además de los Acuerdos y Protocolos, y sus modificaciones y prórrogas, a los que nos referiremos en el apartado de Relaciones exteriores, podemos empezar refiriéndonos a los cinco Reglamentos que adoptó la Comisión durante estos meses en relación con la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (*DO L 147, 14.6.03 pp. 10, 12; DO L 172, 10.7.03, p. 4; DO L 196, 2.8.03, p. 19*), así como los dos Reglamentos con los que la Comisión introduce ciertas modificaciones en el Código aduanero comunitario (*DO L 134, 29.5.03, p. 1; DO L 187, 26.7.03, p. 16*). Además, se han adoptado las siguientes medidas de política comercial.

Por lo que se refiere a los REGÍMENES DE INTERCAMBIOS *en general* debemos referirnos a seis Reglamentos adoptados en julio por la Comisión. Dos que actualizan el régimen relativo a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países, así como las restituciones por exportación en el sector vitivinícola (*DO L 164, 2.7.03, p. 8; DO L 170, 9.7.03, p. 3*). Otro por el que se establecen medidas transitorias resultantes de la adopción de medidas de carácter autónomo y transitorio sobre la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa (*DO L 168, 5.7.03, p. 6*); otro que actualiza la regulación la relativa a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (*DO L 169, 8.7.03, p. 27*); otro por el que se establecen las disposiciones de gestión de la primera parte de los contingentes cuantitativos aplicables en 2004 a determinados productos originarios de la República Popular China (*DO L 192, 31.7.03, p. 8*); y un cuarto por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados

de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (*DO L 189 29.07.2003 p. 12*). Además, durante este cuatrimestre la Comisión adoptó cuatro Reglamentos con los que actualiza el Reglamento que en diciembre de 2002 adoptó el Consejo con el objeto de aplicar el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto: (*DO L 109, 1.5.03, p. 10; DO L 115, 9.5.03, p. 53, corrección de errores DO L 116, 13.5.03, p. 31; DO L 169, 8.7.03, p. 30; DO L 218, 30.8.03, p. 31*).

Pero, además, merecen ser diferenciados los distintos actos relativos a regímenes preferenciales y a los regímenes comunes de importación y exportación:

- REGÍMENES PREFERENCIALES.—En primer lugar, debemos referirnos a tres Reglamentos del Consejo y uno de la Comisión referidos a suspensiones arancelarias: los del Consejo son dos relativos a las preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1.1.02 y el 31.12.04 (*DO L 116, 13.5.03, pp. 1 y 3*) y uno referido a los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas. (*DO L 161, 30.6.03 p. 1*); y el de la Comisión se refiere al azúcar de los códigos NC 1701 y 1702 importado de Serbia y Montenegro (*DO L 189, 29.7.03, p. 30*) que, a su vez, llevó a adoptar un Reglamento por el que se establecen medidas específicas para los certificados de importación de azúcar de Serbia y Montenegro (*DO L 165, 3.7.03, p. 16*). Además, durante estos meses el Consejo también ha adoptado una serie de Reglamentos por los que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación y exportación de determinados productos agrícolas transformados en relación con Hungría, Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, Eslovaquia y la República Checa (*DO L 146, 13.6.03, p. 10; DO L 151, 19.6.03, p. 1; DO L 163, 1.7.03, pp. 1, 19, 38, 56, 73*). Por su parte, la Comisión ha aprobado un Reglamento, para ciertos productos de Namibia, una excepción al régimen de importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (*DO L 185, 24.7.03, p. 3*).
- REGÍMENES DE IMPORTACIÓN COMUNES.—Si en el apartado de relaciones exteriores nos referimos a la prórroga y actualización del Acuerdo CE-Gobierno de Viet-Nam sobre prevención del fraude en

el comercio de calzado (*DO L 124*, 20.5.03, p. 33), ahora citamos el Reglamento que, en el marco de ese acuerdo, adoptó el Consejo sobre normas comunes aplicables a las importaciones de calzado originarias de Viet-Nam (*DO L 183*, 22.7.03, p. 6). Además, en este apartado debe incluirse una serie de Reglamentos relativos a la ampliación de la fecha de validez de los certificados de origen de las setas originarias de China (*DO L 120*, 15.5.03, p. 12); ciertas modificaciones por lo que se refiere al régimen de importación de huevos y carne de aves de corral procedente de los PECO (*DO L 120*, 15.5.03, p. 20); el registro de importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable fabricadas por un productor exportador argentino (*DO L 128*, 24.5.03, p. 7); la actualización del régimen de importación de plátanos en la Comunidad (*DO L 185*, 24.7.03, p. 5; *DO L 204*, 13.8.03, p. 30). Dos Reglamentos que modifican el régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación; uno para adaptarlo tanto a las últimas modificaciones relativas a la Nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común como a la entrada en vigor de la nueva Carta Constitucional de la unión estatal de Serbia y Montenegro que lleva a sustituir las referencias a la «República Federativa de Yugoslavia» por «Serbia y Montenegro» (*DO L 204*, 13.8.03, p. 3); y el otro para aumentar los contingentes aplicables a Serbia y Montenegro (*DO L 212*, 22.8.03, p. 46). Y un Reglamento relativo a la aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen contemplado en el Acuerdo Europeo con Polonia (*DO L 210*, 20.8.03, p. 11). Y junto a todos estos Reglamentos debemos referirnos también a una Decisión con la que, derogando otras Decisiones anteriores en las que ofrecían una respuesta provisional, se fija ya una respuesta definitiva acerca de la importación de determinados productos químicos (*DO L 174*, 12.7.03, p. 10); así como a una Decisión del Consejo de Asociación CE-Chipre, ya citada en el apartado de Política comercial, por la que se introducen excepciones a las disposiciones relativas a la definición de la noción de «productos originarios» del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la CEE y la República de Chipre (*DO L 202*, 9.8.03, p. 10). Además, la Comisión tam-

bién ha adoptado ciertos actos referidos a las operaciones de control efectuadas en otros países. Así, un Reglamento que, como consecuencia de un cambio en el tipo de certificado utilizado en Sudáfrica, incorpora esta modificación en la regulación relativa a las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Sudáfrica antes de la importación en la Comunidad (*DO L 121, 16.5.03, p. 3*); dos Reglamentos por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en la India (*DO L 109, 1.5.03, p. 7*) y en Sudáfrica (*DO L 202, 9.8.03, p. 6*) antes de la importación a la Comunidad; una Decisión de la Comisión relativa a la importación de carne fresca de Argentina (*DO L 196, 2.8.03, p. 43*).

Pero, sobre todo, en este apartado (Regímenes de importación comunes) debemos referirnos a la adopción por parte de la Comisión, y excepcionalmente del Consejo, de numerosos reglamentos referidos a los *contingentes arancelarios*. En primer lugar queremos citar los Reglamentos que, como consecuencia de los Protocolos de adaptación celebrados en relación con algunos de los Acuerdos de asociación que existen con países de Europa central y oriental, y a los que nos referimos en el apartado de Relaciones exteriores, ha elaborado la Comisión (*DO L 115, 9.5.03, p. 18, 25; DO L 139, 6.6.03, p. 25; DO L 131, 28.5.03, p. 3, corrección de errores DO L 143, de 11.6.03, p. 53; DO L 139, 6.6.03, p. 23; DO L 162, 1.7.03, p. 35*). Y, junto a ellos, muchos otros Reglamentos referidos a la gestión de determinados contingentes arancelarios: Dos Reglamentos de la Comisión relativos a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios GATT/OMC no específicos por países para el primer y segundo trimestre de 2003 (*DO L 112, 6.5.03, p. 6; DO L 185, 24.7.03, p. 9*). Siete Reglamentos —el primero del Consejo y los otros seis de la Comisión— relativos a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios: uno de determinadas conservas de atún (*DO L 141, 7.6.03, p. 1*), dos de carne de vacuno congelada (*DO L, 114, 8.5.03, p. 8; DO L, 160, 28.6.03, p. 59*), otro en el sector de la carne de porcino (*DO L 208, 19. 8.03, p. 3*),

otro de zumo y mosto de uva a partir de la campaña de comercialización 2003/04 (*DO L 211, 21.8.03, p. 10*), otro de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta (*DO L 158, 27.6.03, p. 21*), otro de cebada para cerveza (*DO L 158, 27.6.03, p. 23*) y otro de cebada (*DO L 158, 27.6.03, p. 24*). Siete Reglamentos de la Comisión relativos a ciertas disposiciones transitorias aplicables a la importación de determinados productos lácteos procedentes de la República Checa y de la República Eslovaca (*DO L 127, 23.5.03, p. 18*); los contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2003 (*DO L 130, 27.5.03, p. 5*); las transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China (*DO L 131, 28.5.03, p. 15*); las solicitudes de certificados de importación de arroz originario y procedente de Egipto en el marco del correspondiente contingente arancelario (*DO L 133, 29.5.03, p. 61*); las concesiones comunitarias en forma de contingentes arancelarios de determinados productos cerealeros originarios de la República de Bulgaria (*DO L 136, 4.6.03, p. 3*); la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (*DO L 141, 7.6.03, p. 5*); los contingentes de determinados productos del sector de los huevos originarios de Bulgaria, la República Checa y Eslovaquia (*DO L 151, 19.6.03, p. 36*). Un Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (*DO L 156, 25.6.03, p. 1*). Cuatro Reglamentos de la Comisión por los que se actualizan la regulación relativa a los derechos de importación en el sector de los cereales (*DO L 158, 27.6.03, p. 12*); las cantidades que deben asignarse a los importadores de las cuotas cuantitativas comunitarias de ciertos productos originarios de la República Popular de China (*DO L 158, 27.6.03, p. 26*); el contingente arancelario de conservas de setas del género *Agaricus* asignado a Bulgaria (*DO L 160, 28.6.03, p. 39*); determinados contingentes arancelarios de algunos animales de la especie bovina vivos y de productos de carne de vacuno originarios de Eslovaquia, Bulgaria y Polonia (*DO L 160, 28.6.03, p. 44*): Un Reglamento de la Comisión por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/

05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales (*DO L 162*, 1.7.03, p. 25). Un Reglamento relativo a contingentes de leche y productos lácteos (*DO L 162*, 1.7.03, p. 19). Un Reglamento del Consejo relativo a los contingentes arancelarios comunitarios, para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega (*DO L 187*, 26.7.03, p. 1). Y tres Reglamentos de la Comisión relativos a la gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (*DO L 194*, 1.8.03, p. 38); las cantidades de plátanos que pueden importarse a la Comunidad en el cuarto trimestre del año 2003, dentro de los contingentes arancelarios (*DO L 196*, 2.8.03, p. 17); la apertura de contingentes suplementarios de importaciones en la Comunidad en el ejercicio contingentario de 2004 de ciertos productos textiles originarios de determinados terceros países que participen en las ferias comerciales que se celebren en noviembre de 2003 en la CE (*DO L 215*, 27.8.03, p. 85).

- REGÍMENES DE EXPORTACIÓN COMUNES.—En este cuatrimestre se han publicado dos Reglamentos de la Comisión que introducen excepciones. El primero introduce excepciones tanto en la regulación referida a certificados de exportación y restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, como en la referida al régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (*DO L 133*, 29.5.03, p. 82). Mientras el segundo introduce excepciones en el régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas en lo relativo a determinados productos que se exportan a terceros países distintos de Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa (*DO L 175*, 15.7.03, p. 29). Además, la Comisión también ha aprobado tres Reglamentos referidos a las exportaciones de productos lácteos (*DO L 120*, 15.5.03, p. 18; *DO L 197*, 5.8.03, p. 3; *DO L 275*, 25.10.03, p. 30). Un Reglamento relativo a la exportación de carne de vacuno a los países asociados de Europa central y oriental (*DO L 123*, 17.5.03, p. 9). Un Reglamento relativo a las restituciones por exportación en el sector vitivinícola (*DO L 202*, 9.8.03, p. 7). Un Reglamento que introduce ciertas modificaciones en las medidas de aplicación adoptada por la Comisión en noviembre de 2002 por lo

que se refiere al régimen relativo al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución (*DO L 203*, 12.8.03, p. 13). Un Reglamento sobre las condiciones de pago de las restituciones por exportación de productos del sector de los cereales (*DO L 203*, 12.8.03, p. 16). Un Reglamento por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 2004 a los EE.UU. en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT (*DO L 211*, 21.8.03, p. 5). Un Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino (*DO L 217*, 29.8.03, p. 35). Y, con un carácter más concreto, debemos referirnos a tres suspensiones: en mayo adoptó un Reglamento relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno que obra en poder del organismo de intervención alemán a determinados terceros países (*DO L 124*, 20.5.03, p. 12) suspendido por motivos económicos tres meses después (*DO L 202*, 9.8.03, p. 4); y en mayo también la Comisión adoptó dos Reglamentos relativos a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando y de centeno a determinados terceros países (*DO L 133*, 29.5.03, pp. 43, 45), respectivamente; y las dos fueron suspendidas por motivos económicos tres meses después (*DO L 201*, 8.8.03, p. 14, 15). Por último advertir que relacionado con las exportaciones hay también una serie de Reglamentos de la Comisión relativos a licitaciones (*DO L 143*, de 11.6.03, pp. 14, 16; *DO L 155*, 24.06.03, p. 7; *DO L 201*, 8.8.03, p. 16; *DO L 202*, 9.8.03, p. 3, 5).

Por lo que se refiere a las MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL, durante estos meses se han publicado una serie de actos relativos, tanto a derechos compensatorios en general como, sobre todo, a derechos antidumping.

- DERECHOS COMPENSATORIOS.—En este apartado nos encontramos con tres Reglamentos del Consejo. Uno por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping y antisubvenciones referentes a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega y el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Chile y de las Islas Feroe (*DO L 133*, 29.5.03, p. 1). Y los

otros dos relativos al establecimiento de un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de la India (*DO L 138, 5.6.03, p. 1*) y sobre las importaciones de determinados microcircuitos electrónicos conocidos como DRAM (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarias de la República de Corea (*DO L 212, 22.8.03, p. 1*), respectivamente.

- DERECHOS ANTIDUMPING.—Durante estos meses tanto el Consejo como la Comisión han adoptado una serie de reglamentos relativos al *establecimiento o modificación* de medidas antidumping. Así el Consejo lo ha hecho en relación con: determinadas bobinas laminadas en caliente y a determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero (*DO, L 114, 8.5.03, p. 1*); las importaciones de carbón activado en polvo (PAC) originarias de la República Popular China (*DO L 133, 29.5.03, p. 36*); las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias de la República Popular de China y de Tailandia, y las consignadas desde Taiwán, tanto si se declaran originarias de Taiwán como si no (*DO L 139, 6.6.03, p. 1*); las importaciones de óxido de magnesio originarias de la República Popular China (*DO L 143, 11.6.03, p. 1*); las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originarias de la República Popular China (*DO L 143, 11.6.03, p. 5*); las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil y sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes de Argentina, hayan sido o no declaradas originarias de Argentina (*DO L 149, 17.6.03, p. 1*); las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía (*DO L 180, 18.7.03, p. 23*); las importaciones de cables de acero originarias, entre otros países, de Polonia y Ucrania (*DO L 238, 25.9.03, p. 1*). Por su parte, la Comisión ha aprobado cuatro Reglamentos con el objeto de establecer ciertos derechos antidumping provisionales; concretamente sobre las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China (*DO L 114, 8.5.03, p. 16*), de silicio originario de Rusia (*DO L 173, 11.7.03, p. 14*), de perfiles huecos originarias de Turquía (*DO L 175, 15.7.03, p. 3*), y de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía (*DO L 180, 18.7.03, p. 34*).

Además, el Consejo y sobre todo la Comisión han adoptado una serie de actos relativos a *la apertura, cierre o suspensión de ciertos procedimientos*. Así, un Reglamento del Consejo por el que se da por concluida la investigación por lo que se refiere a las importaciones de un exportador argentino (*DO L 149, 17.6.03, p. 1*). Dos Reglamentos por los que inicia el procedimiento de reconsideración para «un nuevo exportador»: uno en relación con los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro igual o mayor de 1 mm originario de la India (*DO L 172, 10.7.03, p. 6*); y el otro en relación con el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países de Tailandia (*DO L 181, 19.7.03, p. 20*). Dos Reglamentos por los que se inicia el procedimiento de investigación por supuesta elusión de medidas antidumping que pesan sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarias de Rusia y de Ucrania, (*DO L 178, 17.7.03, p. 9*) y sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania (*DO L 190, 30.7.2003, p. 3*), respectivamente. Y, finalmente, tres Decisiones, una por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de discos compactos registrables originarias de la India (*DO L 127, 23.5.03, p. 60*), otra Decisión por la que se suspende el derecho antidumping sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable consignados de Argentina, declarados como originarios de este país o no (*DO L 149, 17.6.03, p. 30*) y una tercera por la que se revoca la exención del pago del derecho antidumping ampliado a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China concedida a ciertas partes 7 (*DO L 190, 30.7.03, p. 10*).

Y, por último, citar OTRAS MEDIDAS DE POLÍTICA COMERCIAL. Así, durante estos meses se han publicado una serie de actos relativos al *sistema de doble control sin límites cuantitativos para las importaciones en la CE de determinados productos siderúrgicos*. Por un lado, se ha prorrogado el funcionamiento de este sistema por lo que se refiere a las importaciones procedentes de Polonia (*DO L 135, 3.6.03, pp. 1, 18*), Eslovaquia (*DO L 160, 28.6.03, p. 3*), Rumania (*DO L 206, 15.8.03, pp. 1, 31*);

prórroga hasta la fecha de adhesión de estos países en la UE. Y, por otro, se ha establecido por primera vez, en relación con Rusia: Acuerdo CE-Rusia (DO L 216, 28.8.03, p. 26) y Reglamento del Consejo para su gestión (DO L 216, 28.8.03, p. 1). Además, la Comisión adoptó una serie de decisiones con las que *actualiza las condiciones exigidas para la importación*: de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China (DO L 187, 26.7.03, p. 39) o de Egipto (DO L 197, 5.8.03, p. 31); de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán (DO L 187, 26.7.03, p. 43); de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía (DO L 187, 26.7.03, p. 47). Y, por último, destacar que la Comisión ha suspendido dos *procedimientos de investigación* en curso; el relativo a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales mantenidas por Canadá en relación con determinadas indicaciones geográficas para los vinos (DO L 170, 9.7.03, p. 29); y el relativo a los obstáculos para el comercio, consistentes en ciertas prácticas comerciales ejercidas por la República de Colombia en relación con las importaciones de vehículos de motor (DO L 143, 11.6.03, p. 33).

4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN

Desde una perspectiva GENERAL, nos encontramos con que además de lo ya comentado en el apartado de «Política Comercial común», durante estos meses se han adoptado diversos actos relativos a al FEOGA, a los regímenes específicos de abastecimientos de las Regiones ultraperiféricas y, en menor medida, la producción y comercialización de la miel y ciertas disposiciones relativas a semillas y plantas. FEOGA. Además de los actos relativos a la gestión de este Fondo que recogemos en el apartado de «Financiación de las actividades comunitarias. Gestión de los recursos», durante estos meses la Comisión ha adoptado una serie de Reglamentos relativos a las RUP y a los productores de determinados cultivos herbáceos. En diciembre de 2002 la Comisión adoptó un Reglamento (43/2003) relativo a las ayudas a favor de la producción local de productos vegetales en las RUP, y que ha sido modificado estos meses en lo que se refiere a los plazos para la presentación de las solicitudes de ayuda para el envejecimiento de vinos de Licor de Madeira y vinos de Azores (DO L 144, 12.6.03, p. 3). Y por lo que se refiere a los productores de determinados cultivos herbáceos, el actual régimen de apoyo a estos productores

está recogido en un Reglamento del Consejo (1251/1999) al que dio aplicación la Comisión (Reglamento 2316/1999); durante estos meses, además de actualizarlo (*DO L 150*, 18.6.03, p. 24), la Comisión ha adoptado tres Reglamentos estableciendo, para la campaña 2003/04, una serie de excepciones a lo dispuesto en el Reglamento 2316/1999 en lo que respecta a determinadas regiones y Estados de la Comunidad (*DO L 194*, 1.8.03, p. 35; *DO L 201*, 8.8.03, p. 5; *DO L 214*, 26.8.03, p. 8). *Regímenes específicos de abastecimientos de las Regiones ultraperiféricas*. En el 2001 el Consejo fijó dichos regímenes mediante tres Reglamentos (1452-1454/2001) dedicados a las RUP francesas (Departamentos de Ultramar), portuguesas (Azores y Madeira) y española (Canarias), respectivamente; régimen al que la Comisión daría aplicación, con carácter general, mediante un Reglamento (20/2002) adoptado en diciembre de 2001; este Reglamento de la Comisión ha sido modificado en numerosas ocasiones desde entonces, y ha vuelto a serlo en estos meses con el objeto de actualizarlo y corregir algún error (*DO L 164*, 2.7.03, p. 3). Además, en enero de este año la Comisión adoptó el Reglamento (98/2003) relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas; la Comisión lo ha modificado en agosto (Reglamento 1493/2003; *DO L 214*, 26.8.03, p. 10) en lo que atañe a los planes de previsiones de abastecimiento tanto de los departamentos franceses de ultramar (para aumentar la cantidad en lo que se refiere al sector de los cereales) como de las Islas Canarias (para corregir un error relativo al sector de las frutas y hortalizas transformadas). *Producción y comercialización de la miel*. La Comisión ha adoptado un Reglamento con el que, a la vista de los datos estructurales sobre la situación del sector comunicados por los EE.MM., actualiza, una vez más, el Reglamento aprobado por la Comisión en 1997 para dar aplicación al Reglamento del Consejo relativo a las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel (*DO L 196*, 2.8.03, p. 22). *Semillas y plantas*. Decisión por la que, debido a que tanto en el Reino Unido como en Finlandia es imposible satisfacer la demanda de semillas de las especies *Lupinus angustifolius* y *Linum usitatissimu*, la Comisión autoriza temporalmente la comercialización de semillas de estas especies aunque no cumplan los requisitos exigidos; comercialización en estos dos EEMM o en otros que les suministren (*DO L 113*, 7.5.03,

p. 5). Directiva de la Comisión que actualiza el régimen de comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles (*DO L 138*, 5.6.03, p. 40). Decisión del Consejo que actualiza la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (*DO L 141*, 7.6.03, p. 23).

Y por lo que se refiere a la legislación en materia de ORGANIZACIÓN COMUN DE MERCADO destacar la relativa a la OCM vitivinícola; puesto que las otras medidas referidas a productos sujetos a una OCM revisten ya un carácter mucho más específico. *OCM vitivinícola*. En el ámbito de la destilación del vino en alcohol de boca, la Comisión aprobó un Reglamento por el que se aplaza mes y medio la fecha límite prevista para la entrega del vino a la destilación y la fecha límite prevista para su destilación (*DO L 165*, 3.7.03, p. 20). Por otro lado, el estado actual de estudio y preparación legislativa de una serie de cuestiones (régimen de ayudas al mosto utilizado para enriquecer el vino; sistema de destilación previsto para los vinos de uvas clasificadas al mismo tiempo como uvas de vinificación y uvas destinadas a otras utilidades), ha llevado a prolongar la aplicación de una serie de excepciones y de normas (*DO L 201*, 8.8.03, p. 12). Además, la Comisión aprobó un primer Reglamento con el objeto de enmendar ciertos errores del Reglamento 315/2003, comentado en la crónica anterior, en lo relativo al potencial de producción (*DO L 165*, 3.7.03, p. 19); y un segundo Reglamento (1203/2003) que, al igual que hizo en su momento el Reglamento 315/2003, actualiza el régimen de aplicación de la OCM del sector vitivinícola en lo relativo al potencial de producción (*DO L 168*, de 5.7.2003, p. 9). Asimismo, se adoptaron dos Reglamentos que también actualizan el régimen de aplicación de la OCM del sector vitivinícola pero en lo que respecta: a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (*DO L 168*, de 5.7.2003, p. 13); y a la introducción de un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos (*DO L 201*, 8.8.03, p. 9). Por último, y con un carácter más concreto, se ha publicado también otros actos relativos al sector vitivinícola (*DO L 204*, 13.8.03, p. 32; *DO L 217*, 29.8.03, p. 73). *Otros productos que están sujetos a una organización común de mercados*. Así, ha sucedido en los siguientes sectores: Cereales (*DO L 158*, 27.6.03, p. 1; *DO L 168*, 5.7.03, p. 4; *DO L 192*, 31.7.03, p. 7); Carne de porcino (*DO L 123*, 17.5.03, p. 7; *DO L 155*, 24.06.03, p. 9); Huevos y aves de corral (*DO L 125*, 21.5.03, p. 5); Frutas y hortalizas

(DO L 128, 24.5.03, p. 5; DO L 133, 29.5.03, pp. 40, 81; DO L 135, 3.6.03, p. 14; DO L 173, 11.7.03, p. 35; DO L 203, 12.8.03, pp. 18, 25; DO L 208, 19. 8.03, p. 11; DO L 210, 20.8.03, pp. 4, 6; DO L 213, 23.8.03, p. 7; DO L 214, 26.8.03, p. 12); Productos lácteos (DO L 115, 9.5.03, p. 15; DO L 118, 14.5.03, p. 3; DO L 206, 15.8.03, p. 7); Carne de vacuno (DO L 150, 18.6.03, pp. 9, 15, 21; DO L 169, 8.7.03, p. 32; DO L 211, 21.8.03, p. 12; DO L 216, 28.8.03, p. 23); Arroz (DO L 115, 9.5.03, p. 14; DO L 151, 19.6.03, p. 34; DO L 205, 14.8.03, pp. 3, 9); Materias grasas , concretamente, aceite de oliva (DO L 109, 1.5.03, p. 12; DO L 164, 2.7.03, p. 12; DO L 170, 9.7.03, p. 8); Azúcar (DO L 160, 28.6.03, p. 33; DO L 162, 1.7.03, p. 24, DO L 203, 12.8.03, p. 15; DO L 208, 19. 8.03, p. 12); Forrajes desecados (DO L 194, 1.8.03, p. 34); Frutas y hortalizas transformadas (DO L 210, 20.8.03, p. 3; DO L 211, 21.8.03, p. 13; DO L 218, 30.8.03, p. 14), Tabaco (DO L 127, 23.5.03, p. 19; DO L 164, 2.7.03, p. 17; DO L 174, 12.7.03, p. 3); Lino y cáñamo (DO L 199, 7.8.03, p. 3), Carnes de ovino y caprino (DO L 216, 28.8.03, p. 23).

Y ya por último referirnos a los productos que no están sujetos a una OCM. Si bien tan sólo nos encontramos con dos Decisiones referidas al algodón (DO L 160, 28.6.03, p. 37; DO L 203, 12.8.03, p. 6).

5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN

Durante este cuatrimestre, la legislación pesquera adoptada por la CE no es especialmente relevante y, todo lo más, destacan la aprobación de ciertas medidas de aplicación del Reglamento 2371/2003 en materia de ajuste estructural y de transmisión electrónica de información sobre las actividades pesqueras y de teledetección y un Reglamento por el que se establece un sistema de seguimiento y verificación del atún. Aun así, la legislación adoptada ha sido bastante prolija, especialmente, en materia de conservación y gestión de los recursos.

Así, por lo que respecta a la CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS, además de modificarse en dos ocasiones el Reglamento 2341/2002 sobre TAC y cuotas de 2003 (DO L 157, 26.6.03, p. 1 y DO L 201, 8.8.03, p. 3) se han aprobado cuatro medidas específicas destinadas a la protección de determinadas especies. En primer lugar, con el fin de restringir o impedir que siga prosperando la práctica consistente en cercenar las aletas de los tiburones, la CE aprobó el Reglamento 1185/2003 que,

habida cuenta las dificultades prácticas que entraña la identificación de las especies basándose en las aletas cercenadas, extiende esta prohibición a todos los elasmobranquios, excepción hecha del cercenamiento de las alas de las rayas, y a todos los buques comunitarios, independientemente de las aguas en las que faenen (*DO L 167, 4.7.03, p. 1*). En segundo lugar, la Comisión adoptó una decisión sobre la concesión provisional a los Países Bajos de días adicionales de ausencia del puerto para los buques que lleven redes de arrastre de vara (*DO L 189, 29.7.03, p. 48*). En tercer lugar, se aprobó un Reglamento sobre la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en una zona al noroeste de Escocia (*DO L 211, 21.8.03, p. 14*). Y, por último, la Comisión definió medidas específicas en lo que atañe a las capturas y desembarques de especies de aguas profundas en la pesca estacional realizados por Dinamarca en el Skagerrak y en el Mar del Norte (*DO L 126, 22.5.03, p. 22*). Asimismo, una vez comprobados los niveles de capturas, se ha ordenado la interrupción de la pesca de capelán para todos los EE.MM. (*DO L 192, 31.7.03, p. 18*) y, por nacionalidades, para la flota de pabellón sueco, la pesca de gamba nórdica (*DO L 120, 15.5.03, p. 14*) y la pesca de especies destinadas a fines industriales (*DO L 154, 21.6.03, p. 51*); para la de pabellón belga, la pesca de eglefino (*DO L 130, 27.5.03, p. 11; DO L 196, 2.8.03, p. 24*), de merlán (*DO L 130, 27.5.03, p. 12*), de lenguado (*DO L 196, 2.8.03, p. 25*) y de solla (*DO L 197, 5.8.03, p. 9*); para la de pabellón español, la del brosmio (*DO L 141, 7.6.03, p. 14*), de bacalo (*DO L 178, 17.7.03, p. 13, DO L 180, 18.7.03, p. 40*), y de maruca azul (*DO L 211, 21.8.03, p. 16*); para la abanderada en los Países Bajos la de merlán (*DO L 158, 27.6.03, p. 43*), y para la francesa la de maruca azul (*DO L 199, 7.8.03, p. 12*) y de rape (*DO L 199, 7.8.03, p. 13*). Además, la Comisión estableció en mayo la interrupción de la pesca de bacaladilla por parte de los buques que enarbolan pabellón de un EM, con excepción de Dinamarca y del Reino Unido (*DO L 123, 17.5.03, p. 17*); si bien dado que un EM ha transferido a Alemania y a los Países Bajos determinadas cantidades de bacaladilla que pueden pescarse en aguas de la zona mencionada, la Comisión ha establecido que la pesca de bacaladilla en dicha zona por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania y de los Países Bajos debe reabrirse con efecto desde el 18.5.03 (*DO L 156, 25.6.03, p. 13*).

En materia de CONTROL, se han aprobado sendas medidas relativas a la contribución financiera de los EEMM al régimen de control, inspec-

ción y observancia en el ámbito de la política pesquera. La primera, de carácter general, establece, para el año 2003, los importes de los gastos subvencionables de cada Estado miembro, los porcentajes de participación financiera de la Comunidad, así como las condiciones a las que puede estar supeditada dicha participación, en la medida en que los gastos subvencionables se destinen efectivamente a la realización de los programas de control de las actividades pesqueras (*DO L 192, 31.7.03, p. 44*). Mediante la segunda, más concreta, la Comisión, una vez examinados los programas nacionales de los Estados miembros para el 2003, adoptó una decisión acerca de la subvencionabilidad de los gastos que determinados Estados miembros van a efectuar en 2003 para la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común (*DO L 187, 26.7.03, p. 51*). Además, la Comisión aprobó las condiciones de los proyectos piloto de transmisión electrónica de información sobre las actividades pesqueras y de teledetección, que comprenden, en lo que respecta a la transmisión electrónica de la información, la información que ha de registrarse y transmitirse electrónicamente y las funciones de los sistemas a bordo de los buques de pesca que registran y transmiten electrónicamente la información en cuestión y, con respecto a la teledetección, las condiciones deben también comprender las funciones de este sistema y las zonas que deben ser objeto de seguimiento con ocasión de los proyectos piloto; los resultados alcanzados por estos proyectos piloto servirán de base a la decisión que, de acuerdo con el Reglamento 2341/2002, debe adoptar el Consejo sobre las obligaciones de transmisión por vía electrónica de la información sobre las actividades pesqueras con objeto de mejorar la eficacia de la gestión de las posibilidades de pesca y de creación de un sistema de teledetección para detectar los buques de pesca en el mar (*DO L 208, 19.8.03, p. 14*).

Por lo que respecta a CUESTIONES DE ÍNDOLE ESTRUCTURAL, la Comisión, con el objetivo de supervisar de modo estricto el ajuste de la capacidad de la flota pesquera comunitaria con el fin de adecuarla a los recursos disponibles y establecer unas normas que garanticen la aplicación correcta, por parte de los Estados miembros, del capítulo III del Reglamento base 2371/2002, adoptó el Reglamento por el que se establecen las normas de aplicación de la política comunitaria de flotas pesqueras definida en el capítulo III del Reglamento 2371/2002 del Consejo (*DO L 204, 13.8.03, p. 21*).

Finalmente, en materia de RELACIONES EXTERIORES, destaca, en

el ámbito multilateral el Reglamento 882/2003 que establece los principios generales y las condiciones para la aplicación por la Comunidad del sistema de seguimiento y verificación del atún adoptado por el Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines (APICD) (*DO L 127, 23.5.03, p. 1*). En este sentido, debemos recordar que las Partes contratantes del APICD decidieron, en julio de 1999, implantar un sistema de seguimiento y verificación del atún pescado en la zona de aplicación del Acuerdo; en consecuencia, la Comunidad debe establecer un sistema de seguimiento y verificación del atún pescado en la zona del Acuerdo por buques que faenan con arreglo al APICD. El objetivo de dicho sistema es permitir diferenciar los atunes «sin riesgo para los delfines» de los atunes «con riesgo para los delfines» desde el momento de su captura hasta que estén dispuestos para la venta al por menor y se basa en la premisa de que el atún «sin riesgo para los delfines» debe identificarse durante su captura, descarga, almacenamiento, transporte y transformación como atún «sin riesgo para los delfines». Por su parte, por lo que respecta los acuerdos bilaterales de pesca, destaca la conclusión del primer acuerdo con un Estado del Pacífico, la República de Kiribati, de enorme trascendencia geoestratégica para la flota atunera industrial comunitaria (*DO L 126, 22.5.03, p. 1*); además, se han renovado los protocolos pesqueros con Guinea (*DO L 133, 29.5.03, p. 83*) y Mauricio (*DO L 147, 14.6.03, p. 38*); y se publicado una Información relativa a la entrada en vigor —el 1.3.03— de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las CC.EE. y sus EE.MM., por una parte, y la República de Bulgaria, por otra; Protocolo sobre un régimen comercial para determinados peces y productos de la pesca (*DO L 141, 7.6.03, p. 26*). Finalmente, una vez más la CE ha autorizado la prórroga hasta 2004 de los acuerdos bilaterales pesqueros que España y Portugal mantienen con Sudáfrica (*DO L 185, 24.7.03, pp. 24, 25*).

6. COMPETENCIA

En el ámbito del Derecho de la Competencia, se publican dos tipos de actos: los actos de carácter general y las múltiples decisiones de la Comisión relativas a supuestos concretos.

Empezando, como es lógico, por los actos de carácter GENERAL (actos legislativos), durante estos meses se ha adoptado la Decisión del Con-

sejo relativa a la aprobación del Acuerdo entre la CE y el Gobierno de Japón sobre la cooperación en la lucha contra las actividades contrarias a la competencia (*DO* L 183, 22.7.03, p. 11). Y es que, dada la creciente dimensión internacional de las cuestiones de competencia, y su consiguiente influencia sobre el funcionamiento de los mercados y el comercio internacional, se ha considerado que la elaboración de unos principios de cortesía positiva en Derecho internacional y la introducción de dichos principios en la aplicación de las normas de competencia de la Comunidad Europea y Japón aumentarían, con toda probabilidad la eficacia de su aplicación.

Por su parte, en las Decisiones referidas a SUPUESTOS CONCRETOS (aplicación administrativa de los actos legislativos) la Comisión se pronuncia sobre la actuación de determinadas empresas y, sobre todo, sobre ayudas estatales:

- EMPRESAS.—Menos numerosas que en otros cuatrimestres, las Decisiones relativas a empresas se refieren, concretamente, a acuerdos y concentraciones. Por lo que respecta a los *Acuerdos* (acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas; art. 81 del Tratado CE y art. 53 del Acuerdo EEE) se han publicado, fundamentalmente, Decisiones en las que se declara la incompatibilidad, y consiguiente imposición de multa, de determinados acuerdos (*DO* L 140, 6.6.03, p. 1; *DO* L 153, 20.6.03, p. 1; *DO* L 200, 7.8.03, p. 1; *DO* L 209, 19.8.03, p. 12; *DO* L 255, 8.10.03, p. 1); dando el caso de una Decisión que, enmendando el error en que incurrió la Comisión y que llevó a la empresa afectada a presentar un recurso ante el TPI, corrige a otra anterior: mediante esta nueva Decisión que se publica ahora la Comisión continúa afirmando la incompatibilidad y el debido pago de una multa, si bien ha rebajado ligeramente su cuantía (*DO* L 123, 17.5.03, p. 49). Mientras que Decisiones en las que, en aplicación del art. 81.3 CE se declara la exención de la prohibición del art. 81.1 CE respecto a determinados acuerdos, tan sólo se ha adoptado una (*DO* L 200, 7.8.03, p. 59). Y por lo que se refiere a las *Concentraciones* (operaciones de concentración; Reglamento del Consejo 4064/89), también debemos referirnos a una única Decisión; con ella la Comisión declara la compatibilidad de una operación de concentración (*DO* L 111, 6.5.03, p. 1).

- AYUDAS DE ESTADO.—Lo que se han publicado han sido Decisiones de la Comisión en las que ésta se pronuncia sobre la calificación (ayuda de estado o no; ayuda compatibles o no) de una serie de medidas estatales. Y como suele ser habitual, las más numerosas son las relativas a actuaciones de Alemania (*DO L 128*, 24.5.03, p. 12; *DO L 140*, 6.6.03, p. 30; *DO L 153*, 20.6.03, p. 49; *DO L 157*, 26.6.03, p. 55; *DO L 177*, 16.7.03, p. 17; *DO L 199*, 7.8.03, p. 36; *DO L 202*, 9.8.03, p. 15) e Italia (*DO L 114*, 8.5.03, p. 38; *DO L 181*, 19.7.03, p. 46; *DO L 183*, 22.7.03, p. 19; *DO L 184*, 23.7.03, p. 15); pero también de otros EE.MM. como Reino Unido (*DO L 111*, 6.5.03, p. 50; *DO L 149*, 17.6.03, p. 18; *DO L 199*, 7.8.03, p. 28; *DO L 211*, 21.8.03, pp. 49, 63), Portugal, (*DO L 111*, 6.5.03, p. 45; *DO L 150*, 18.6.03, p. 52), Luxemburgo (*DO L 153*, 20.6.03, p. 40; *DO L 170*, 9.7.03, p. 20), Bélgica (*DO L 184*, 23.7.03, p. 17; *DO L 201*, 8.8.03, p. 21), Países Bajos (*DO L 180*, 18.7.03, p. 52), Grecia (*DO L 132*, 28.5.03, p. 1), Irlanda (*DO L 204*, 13.8.03, p. 51), Francia (*DO L 209*, 19.8.03, p. 1) y España (*DO L 111*, 6.5.03, p. 24).
- ESPAÑA.—Por lo que se refiere a las citadas Decisiones de la Comisión sobre acuerdos y concentraciones de empresas, ninguna de ellas afecta a empresas españolas. Mientras que entre las Decisiones relativas a ayudas de Estado sí hay una, como ya avanzamos, referida a nuestro país. Se trata de las medidas de apoyo que el Estado español puso en marcha para compensar al sector agrario por el alza de los precios del carburante. Las medidas, que suponen una modificación a la Ley 37/1992 del IVA (BOE 312, de 29.12.92, p. 44247), se recogen en el Real Decreto-Ley 10/2000 (BOE 241, de 7.10.02, p. 36614) y consisten en una elevación del porcentaje de compensación aplicable a los sujetos pasivos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA, con el objeto de neutralizar el incremento de las cuotas soportadas, esto es, con el objeto de restaurar el equilibrio entre el IVA soportado y el IVA repercutido. El citado Decreto-Ley 10/2000 es de 6 de octubre de 2000, y la notificación a la Comisión de 29 de septiembre, de modo que cuando empezó a desarrollarse el intercambio de información con la Comisión, algunas ayudas ya se habían adoptado; distinguiendo entonces la Comisión entre «ayudas no notificadas» (las ayudas notificadas pero ejecutadas antes de que

la Comisión se hubiese pronunciado) y «ayudas notificadas» (las ayudas notificadas aun no ejecutadas). En abril de 2001, la Comisión declaró que algunas de las medidas no constituían ayudas a efectos del art. 87 CE, mientras que respecto a las demás incoó el procedimiento de investigación formal por considerar que podían falsear la competencia al favorecer determinadas producciones agrarias y ganaderas y que podían violar las disposiciones de las correspondientes OCMs. Y finalmente, en diciembre de 2002 la Comisión aprobó una Decisión por la que declaraba que efectivamente algunas de las medidas investigadas no constituían ayudas a efectos del art. 87 CE, mientras que otras sí eran ayudas a las que además calificada no solo de «ilegales» (puesto que ya habían sido ejecutadas) sino también de «incompatibles», declarando por tanto la Comisión la obligación inmediata de su recuperación (*DO* L 111, 6.5.03, p. 24).

7. TRANSPORTES

Durante este cuatrimestre se han publicado, fundamentalmente, actos relativos a la seguridad en el transporte, tanto en general, como de manera más concreta. *Accidentes*. Con carácter general, es decir, referido a todos los tipos de transporte, la Comisión aprobó una Decisión por la que se crea un grupo de expertos encargado de asesorar a la Comisión sobre la estrategia acerca de los accidentes en el sector de los transportes (*DO* L 144, 12.6.03, p. 10). *Seguridad de los buques*. En abril se aprobaron dos Directivas relativas a la seguridad de los buques. En primer lugar, y con el objetivo de procurar la protección de la vida humana en el mar mediante el aumento de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado en caso de avería, PE y Consejo aprobaron una Directiva sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado, fijando como fecha límite para su transposición el 17.11.04 (*DO* L 123, 17.5.03, p. 22). En segundo lugar, y teniendo en cuenta esta primera Directiva, PE y Consejo aprobaron otra Directiva que, en realidad, viene a modificar la Directiva que el Consejo aprobó en 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje. La Directiva de 1998 hizo posible, por lo que respecta a los viajes nacionales, un nivel uniforme de seguridad de los pasajeros y de los

bienes a bordo de los buques de pasaje y las naves de pasaje de gran velocidad; pero además estableció procedimientos de negociación en el plano internacional con vistas a la armonización de las reglas aplicables a los buques de pasaje que realicen viajes internacionales. Sin embargo, la conveniencia de establecer un procedimiento funcional y transparente para la designación de las zonas marítimas y la necesidad de adaptarse a prescripciones posteriores —como la citada Directiva relativa a las prescripciones de flotabilidad— propiciaron la elaboración de esta nueva Directiva cuyo plazo de transposición es, igualmente, el 17.11.04 (DO L 123, 17.5.03, p. 18). Además, la Comisión aprobó una Directiva que actualiza las reglas y normas de seguridad aplicables, concretamente, a los buques de pasaje (DO L 190, 30.7.03, p. 6). *Aviación civil*. Una Directiva del PE y del Consejo relativa a la notificación de sucesos en la aviación civil (DO L 167, 4.7.03, p. 23); un Reglamento por el que se establecen especificaciones comunes para los programas nacionales de control de calidad de la seguridad de la aviación civil (DO L 169, 8.7.03, p. 44), un Reglamento de la Comisión por el que se establecen los procedimientos para efectuar inspecciones en el campo de la seguridad de la aviación civil (DO L 213, 23.8.03, p. 3). *Transporte de mercancías peligrosas*. Por lo que se refiere al transporte de mercancías peligrosas, debemos referirnos a una Decisión de la Comisión que aplaza la fecha de aplicación de la Directiva 1999/36/CE del Consejo para determinados equipos a presión transportables (DO L 183, 22.7.03, p. 45). Y también a las Decisión de la Comisión por la que se autoriza a los EE.MM. a establecer determinadas excepciones con respecto al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (DO L 217, 29.8.03, p. 67). *Seguros automóviles*. Decisión de la Comisión relativa a los controles sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles (DO L 192, 31.7.03, p. 23). *Transbordador*. En 1999 el Consejo aprobó una Directiva —posteriormente modificada— sobre régimen de reconocimientos obligatorio con el objeto de garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad. En aplicación de lo dispuesto por dicha Directiva, la Comisión se ha pronunciado en agosto sobre la conformidad del sistema de extinción de incendios utilizado en el transbordador «Finnsailor» (DO L 198, 6.8.03, p. 17). *Vehículos de motor*. Directiva de la Comisión relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO L 211, 21.8.03, p. 24). *Embarcaciones de recreo*. Directiva del PE y del Consejo relativa

a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los EE.MM. relativas a embarcaciones de recreo (*DO L 214*, 26.8.03, p. 18).

8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Debemos empezar refiriéndonos al Reglamento adoptado por el Consejo en mayo y que modifica el Reglamento por el que el Consejo estableció en 1999 las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales; modificación que obedece a la conveniencia de adaptar las disposiciones sobre los Comités consultivos de la Comisión, cuestión a la que ya nos referimos en la Introducción (*DO L 158*, 27.6.03, p. 3). Además, la Comisión aprobó un Reglamento relativo a las normas sobre cofinanciaciones subvencionables por parte de los Fondos Estructurales (*DO L 160*, 28.6.03, p. 48).

Y por lo que se refiere a algún fondo en particular, nos encontramos con que tan sólo se han publicado actos relativos al FEOGA. Así, en febrero de 2002 la Comisión aprobó un Reglamento (445/2002) de aplicación de lo dispuesto por el Consejo en 1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA; y en junio de este año, a la vista de la experiencia adquirida, la Comisión ha adoptado un nuevo Reglamento (963/2003) modificando el del 2002 (*DO L 138*, 5.6.03, p. 32). Además, por lo que respecta a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA, debemos referirnos a cuatro Decisiones de la Comisión: una relativa a la liquidación de cuentas de los EE.MM. en el ejercicio financiero de 2002 (*DO L 114*, 8.5.03, p. 55); otra por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los EE.MM. (*DO L 124*, 20.5.03, p. 45); otra relativa a las consecuencias financieras que, en el contexto de la liquidación de cuentas de los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA, deben aplicarse como consecuencia de algunas irregularidades cometidas por agentes económicos (*DO L 160*, 28.6.03, p. 83); y una cuarta por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del FEOGA (*DO L 184*, 23.7.03, p. 42).

9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

Por lo que se refiere a la política económica y monetaria, durante estos meses el Consejo se ha dirigido a los EE.MM. en general (Recomendación sobre las Orientaciones generales) y en particular (déficit excesivo de Francia). Además también se han publicado determinados actos relativos tanto al procedimiento compensatorio de TARGET como al régimen agromonetario. *Orientaciones generales*. En junio el Consejo adopta una Recomendación sobre las orientaciones generales de política económica para los Estados miembros y la Comunidad (período 2003-2005) (DO L 194, 1.8.03, p. 38). *Déficit excesivo*. Con arreglo al artículo 104 del Tratado CE, en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM), los EE.MM. deben evitar déficit públicos excesivos disponiéndose en el apartado. 6 de dicho artículo que llegado el caso el Consejo decidirá (por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión, y teniendo en cuenta las observaciones del EM en cuestión) si existe un déficit excesivo; pues bien, en aplicación de lo así dispuesto el Consejo adoptó en junio una Decisión en la que declara que existe un déficit excesivo en Francia (DO L 165, 3.7.03, p. 29). *Procedimiento compensatorio de TARGET*. Si en abril de 2001 el BCE elaboró una Orientación sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET), en noviembre de 2002 el Consejo de Gobierno del BCE decidió que el procedimiento de reembolso establecido entonces debía ser sustituido; por ello, con el objeto de instaurar un nuevo procedimiento compensatorio de TARGET que reflejara mejor los usos mercantiles en vigor, el BCE aprobó en abril de 2003 una nueva orientación que modifica la de abril de 2001 (DO L 113, 7.5.03, p. 10). *Régimen agromonetario*. En 1998, y como consecuencia de la introducción del Euro, el Consejo elaboró un Reglamento (2799/98) por el que se establecen el régimen agromonetario del euro; Reglamento al que dio aplicación en el sector agrario un Reglamento aprobado días después por la Comisión (2808/98). Desde entonces, este Reglamento de la Comisión ha sido modificado en diversas ocasiones, como ha sucedido durante estos meses con el objeto de precisar la media que sirve para determinar el tipo de cambio que debe utilizarse para convertir en moneda nacional las ayudas por hectárea y los importes de carácter estructural o medioambiental (DO L 116, 13.5.03, p. 12). Además, y de manera más concreta, la Comi-

sión aprobó un Reglamento por el que se ajustan determinadas ayudas compensatorias agromonetarias concedidas al Reino Unido (*DO* L 115, 9.5.03, p. 16).

10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS, GESTIÓN DE LOS RECURSOS

En abril el PE aprobó una serie de Decisiones relativas al ejercicio 2001 y en mayo se publicó el estado de ingresos y de gastos, para el ejercicio 2003. Pero además, debemos referirnos al Reglamento relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción, las perspectivas financieras para la ampliación, la asistencia financiera y económica para la preadhesión, y una decisión relativa a una solicitud de suspensión del IVA. *Decisiones relativas al ejercicio 2001*. Así, dos Decisiones relativas a los 6.º, 7.º y 8.º FED para el ejercicio 2001: con una se aprueba la gestión financiera de la Comisión y con otra se cierran las cuentas de gestión (*DO* L 148, 16.6.03, pp. 1, 13). Una Decisión sobre el aplazamiento de la aprobación de la gestión: del Director de la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, del Director de la Agencia Europea de Medio Ambiente, del Director del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, del Director del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, en la ejecución del presupuesto de cada organismo para el ejercicio 2001 (*DO* L 148, 16.6.03, p. 16). Dos Decisiones sobre la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2001: una sobre la aprobación de la gestión de la Comisión y otra sobre el cierre de cuentas (*DO* L 148, 16.6.03, pp. 20, 40). Siete Decisiones sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la UE para el ejercicio 2001 en lo que se refiere a las siguientes Secciones: Sección II.—Consejo, Sección IV.—Tribunal de Justicia, Sección V.—Tribunal de Cuentas, Sección VI.—Comité Económico y Social, Sección VII.—Comité de las Regiones, Sección VIII.—Defensor del Pueblo Europeo, y Sección I.—Parlamento Europeo, respectivamente (*DO* L 148, 16.6.03, p. 42, 45, 49, 54, 57, 59, 61). Dos Decisiones sobre la aprobación de la gestión de los Consejos de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional y de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (*DO* L 148, 16.6.03, p. 82, 89), res-

pectivamente. Una Decisión sobre la aprobación de la gestión del Director de la Agencia Europea de Reconstrucción en la ejecución de su presupuesto (DO L 148, 16.6.03, p. 95). Y una Decisión sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto de la CECA (DO L 148, 16.6.03, p. 102). *Estado de ingresos y de gastos, para el ejercicio 2003*, de: la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (DO L 129, 26.5.03, p. 1), el Centro de Traducción de los Órganos de la UE (DO L 129, 26.5.03, p. 49), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) (DO L 129, 26.5.03, p. 101), la Agencia Europea de Reconstrucción (AER) (DO L 129, 26.5.03, p. 143), la Agencia Europea del Medio Ambiente (DO L 129, 26.5.03, p. 199), la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (DO L 129, 26.5.03, p. 251), la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (DO L 129, 26.5.03, p. 307), la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (DO L 129, 26.5.03, p. 339), el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (DO L 129, 26.5.03, p. 397), y el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (DO L 129, 26.5.03, p. 447). Y en julio se publicó la aprobación definitiva por el PE del presupuesto rectificativo nº 1 de la UE para el ejercicio 2003 (DO L 182, 21.7.03, p. 1). *Modificación Reglamento relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción*. Esta Agencia es la entidad actualmente responsable de la gestión de los principales programas de asistencia de la UE en Serbia y Montenegro (la República de Serbia, Kosovo y la República de Montenegro) y la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Creada la Agencia en febrero de 2000 como organismo independiente de la UE y habiéndose adoptado su reglamento interno en diciembre de ese mismo año, desde entonces ha sufrido ya dos modificaciones: en diciembre de 2001; y ahora en junio de 2003. La última de estas modificaciones, que es la que ahora deseamos destacar, obedece a dos razones: en primer lugar, ponerlo en concordancia con el Reglamento con el que en junio de 2002 el Consejo aprobó el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las CC.EE.; y en segundo lugar, incorporar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento por lo dispuesto en el Reglamento adoptado en mayo de 2001 por PE y Consejo en relación con el acceso del público a los documentos (DO L 245, 29.9.03 p. 16). *Perspectivas financieras para la ampliación*. Considerando que las perspectivas financieras para la UE (con 15 miembros) acordadas en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el PE, el Consejo y la Comisión deben ajustarse para tener en

cuenta la situación de una UE ampliada de 25 miembros, PE y Consejo adoptaron en mayo dos Decisiones que lleva a cabo este ajuste para el período 2004-2006 y a precios de 1999 (*DO L 147*, 14.6.03, pp. 25, 31). *Asistencia financiera y económica para la preadhesión*. En 1999 el Consejo adoptó un Reglamento relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión; y ese mismo año la Comisión elaboró un Reglamento con las disposiciones necesarias para su aplicación. Desde entonces, ambos reglamentos han sufrido una serie de modificaciones; resultando que precisamente en mayo de 2003, y con el objeto de incluir ciertos parámetros y alguna aclaración que evite malos entendidos, ha tenido lugar la última modificación del Reglamento de la Comisión (*DO L 112*, 6.5.03, p. 9). Además, en agosto, la Comisión adoptó tres decisiones por las que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas durante el período de preadhesión en la República Checa, Bulgaria y Eslovaquia, respectivamente (*DO L 197*, 5.8.03, p. 35; *DO L 213*, 23.8.03, pp. 10, 12). *Autorización inaplicación IVA*. En diciembre de 2002 Alemania solicitó autorización para celebrar con Suiza un acuerdo relativo a la construcción y el mantenimiento de un puente fronterizo sobre el Rin, y ello porque dicho Acuerdo prevé la inaplicación de la regulación comunitaria relativa al IVA con el objeto de simplificar la percepción del impuesto correspondiente a las obras de construcción y mantenimiento del puente de que se trata. Y en julio de 2003 el Consejo decidió autorizar dicho Acuerdo (*DO L 186*, 25.7.03, p. 36).

11. POLÍTICA SOCIAL

Durante estos meses, debemos referirnos a la modificación de los Formularios E 210 y E 211, el régimen de Seguridad social para nacionales de terceros países y las actuaciones referidas a las políticas de empleo de los EE.MM. *Formularios E 210 y E 211*. En 1971 el Consejo adoptó un Reglamento relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social tanto a los trabajadores por cuenta ajena o propia como a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad; disponiéndose que la Comisión administrativa se encargaría de resolver cualquier cues-

tión administrativa que se derivase de ese o posteriores Reglamentos. Y en un Reglamento posterior adoptado por el Consejo en 1972 estableciendo los modelos de documentos necesarios y en el que se establecía que en tales documentos siempre debía informarse al solicitante sobre las vías y plazos de recurso. Por ello, resultando que en la versión actual de los formularios E 210 y E 211 no contiene ninguna información relativa a las vías y los plazos que deben observarse en caso de recurso, la Comisión Administrativa de las CC.EE. para la seguridad social de los trabajadores migrantes adoptó en diciembre de 2002 la Decisión nº188 en la que se modifican ambos formularios (*DO L 112, 6.5.03, p. 12*). *Seguridad social, Nacionales de terceros países*. Actualmente, la base para la coordinación de los regímenes de seguridad social de los diferentes EE.MM. lo constituye un Reglamento adoptado por el Consejo en 1971 y relativo a los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad; pero tanto este Reglamento (1408/71) como el adoptado un año después para su aplicación (574/72) se aplican sólo a determinados nacionales de terceros países. Por ello, en mayo de este año el Consejo aprobó un Reglamento con el que amplía la aplicación de los citados Reglamentos de 1971 y 1972 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas (*DO L 124, 20.5.03, p. 1*). *Políticas de empleo de los EE.MM.* Siguiendo el impulso de los Consejos Europeos de Lisboa (marzo, 2000) y de Barcelona (marzo, 2002) por lo que se refiere al reforzamiento de una estrategia europea de empleo, en julio el Consejo adoptó dos Decisiones, una relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los EE.MM. (*DO L 197, 5.8.03, p. 13*) y otra sobre la aplicación de las políticas de empleo de los EE.MM. (*DO L 197, 5.8.03, p. 22*).

12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

Por lo que se refiere al Fondo Europeo de Desarrollo (FED), debemos citar una Decisión del Consejo relativa a la asignación de los fondos recibidos por el BEI sobre las operaciones efectuadas en la República Democrática del Congo con cargo al segundo, al tercer, al cuarto, al quinto y al sexto FED (*DO L 198, 6.8.03, p. 8*) y una Decisión n.º 2/2003 del Consejo de Ministros ACP-CE, relativa a la utilización, a efectos de la

reducción de la deuda, de la dotación de desarrollo a largo plazo del noveno FED (*DO L 152*, 20.6.03, p. 20). Además, la Comisión ha aprobado un Reglamento relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria (*DO L 162*, 1.7.03, p. 15; corrección de errores *DO L 168*, de 5.7.2003, p. 39) y el PE y el Consejo han adoptado una Decisión sobre la participación de la Comunidad en un programa de investigación y desarrollo, ejecutado por varios EE.MM. y destinado a desarrollar nuevas intervenciones clínicas a fin de luchar contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis mediante una cooperación a largo plazo entre Europa y países en desarrollo (*DO L 169*, 8.7.03, p. 1). Pero, además, considerando que la ayuda en la lucha contra determinadas enfermedades como las citadas exige al mismo tiempo ciertas precauciones, el Consejo adoptó un Reglamento destinado a evitar el desvío comercial hacia la UE de determinados medicamentos esenciales (*DO L 135*, 3.6.03, p. 5).

13. MEDIO AMBIENTE

Durante estos meses se han publicado una serie de actos relativos al transporte, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, a la participación del público, la producción agrícola ecológica, la etiqueta ecológica, el etiquetado energético, las aguas minerales, las sustancias, el ruido industrial, y la fauna y flora. *Transporte* La Comunidad está seriamente preocupada por los efectos medioambientales perjudiciales de los compuestos organoestánicos utilizados como sistemas antiincrustantes en los buques y por ello PE y Consejo adoptaron un Reglamento relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques (*DO L 115*, 9.5.03, p. 1). Además, en el marco de la estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible diseñada en el Consejo Europeo de Gotemburgo celebrado en junio de 2001, y con el fin de contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de cambio climático, la seguridad de abastecimiento en condiciones ecológicamente racionales y la promoción de las fuentes de energía renovables, PE y Consejo adoptaron en mayo una Directiva con el objetivo de fomentar la utilización de biocarburantes u otros combustibles renovables como sustitutivos del gasóleo o la gasolina a efectos de transporte en los EE.MM. (*DO L 123*, 17.5.03, p. 42). Además, PE y Consejo adoptaron un Reglamento relativo a la concesión de ayuda financiera comunitaria para mejorar el impacto medioambiental

del sistema de transporte de mercancías (programa Marco Polo) (*DO L 196, 2.8.03, p. 1*); y la Comisión aprobó una Directiva por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos a motor (*DO L 206, 15.8.03, p. 29*). *Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales*. Recomendación de la Comisión sobre las orientaciones para la aplicación del Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) en lo que respecta a la selección y el uso de indicadores del comportamiento medioambiental (*DO L 184, 23.7.03, p. 19*). *Participación del público*. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente (*DO L 156, 25.6.03, p. 17*). *Producción agrícola ecológica*. Una Recomendación de la Comisión sobre las Directrices para la elaboración de estrategias y mejores prácticas nacionales con el fin de garantizar la coexistencia de los cultivos modificados genéticamente con la agricultura convencional y ecológica (*DO L 189 29.07.2003 p. 36*); y un Reglamento de la Comisión relativo al mantenimiento de unas excepciones (*DO L 206, 15.8.03, p. 17*). *Etiqueta ecológica*. Decisión de la Comisión relativa a los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica (*DO L 135, 3.6.03, p. 31*). *Etiquetado energético*. Directiva de la Comisión relativa al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos (*DO L 170, 9.7.03, p. 10*). *Aguas minerales*. Directiva de la Comisión por la que se fija la lista, los límites de concentración y las indicaciones de etiquetado para los componentes de las aguas minerales naturales, así como las condiciones de utilización del aire enriquecido con ozono para el tratamiento de las aguas minerales naturales y de las aguas de manantial (*DO L 126, 22.5.03, p. 34*). *Sustancias*. Decisión de la Comisión sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2003 de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2037/2000 del PE y del Consejo (*DO L 115, 9.5.03, p. 75*). *Ruido industrial*. Recomendación de la Comisión relativa a las Orientaciones sobre los métodos de cálculo provisionales revisados para el ruido industrial, procedente de aeronaves, del tráfico rodado y ferroviario, y los datos de emisiones correspondientes (*DO L 212,*

22.8.03, p. 49). *Fauna y flora*. Reglamento de la Comisión relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 215, 27.8.03, p. 3).

14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Si al hablar de política comercial ya nos hemos referidos a la importación de determinados productos químicos (tanto a la actualización del régimen general, como a la postura de la Comisión acerca de la importación de unos productos determinados), y en el apartado de Medio ambiente hemos recogido ya algunas medidas que también podría incluirse en este apartado, ahora pasamos a referirnos a una serie de medidas sobre CONSUMIDORES y referidas, concretamente, a cinturones de seguridad, juguetes, reacción al fuego, sustancias peligrosas, información al público, seguridad alimentaria y drogodependencia. *Cinturones de seguridad*. En abril PE y Consejo adoptaron una Directiva relativa al uso obligatorio de cinturones de seguridad y que, en realidad, viene a modificar una Directiva adoptada en 1991 por el Consejo. Y es que si entonces se estableció el uso obligatorio de dispositivos de retención para niños en los asientos provistos de cinturones de seguridad, lo cierto es que no se especificaba el tipo de dispositivo que resultaba adecuado y, además, se autorizaba a que los niños viajasen sin estar sujetos por un dispositivo adaptado cuando no se dispusiese de él. Por ello, entendiendo que es necesario un mayor rigor en esta materia, es por lo que se ha elaborado esta nueva Directiva (DO L 115, 9.5.03, p. 63). *Juguetes*. Dos Decisiones de la Comisión sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos (DO L 125, 21.5.03, p. 12; DO L 210, 20.8.03, p. 35). *Reacción al fuego*. En 1994 la Comisión aprobó una Decisión (94/611/CE) en la que se presenta el sistema europeo de clasificación de la reacción al fuego de los productos de construcción; y, en aplicación de tal Decisión, adoptó en 1996 otra Decisión (96/603/CE) en la que estableció una lista de productos clasificados en la clase A («sin contribución al fuego»). Esta Decisión de 1996 fue actualizada posteriormente y ha vuelto a serlo ahora en junio de 2003 con el objeto de actualizarla al progreso técnico (DO L 144, 12.6.03, p. 9). Además, en agosto adoptó otras

dos Decisiones, una relativa a las clases de reacción al fuego para determinados productos de construcción (DO L 201, 8.8.03, p. 25) y otra relativa a la clasificación de las propiedades de resistencia al fuego de los productos de construcción, en lo que respecta la inclusión de productos para el control de calor y humo (DO L 218, 30.8.03, p. 51). *Sustancias peligrosas*. Nos referimos a dos Directivas del PE y del Consejo relativas a la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 156, 25.6.03, pp. 14, 26; DO L 178, 17.7.03, p. 24). Pero también a una solicitud presentada por un EM (Países Bajos) sobre la base del art. 95.4 CE (inaplicación de la Directiva 2002/45/CE por lo que se refiere a las normas de comercialización y utilización de parafinas cloradas de cadena corta): la solicitud fue presentada en enero y en julio la Comisión ha declarado que admite la solicitud pero que a la vista de la complejidad del asunto y a falta de pruebas que pongan de manifiesto un riesgo para la salud humana, la Comisión considera justificado ampliar el plazo de seis meses previsto para la adopción de una decisión de aprobación o rechazo, por un nuevo periodo que concluya el 20.12.03 (DO L 187, 26.7.03, p. 27). *Información al público*. Nos referimos a una Directiva del PE y del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los EE.MM. en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (DO L 152, 20.6.03, p. 16). Pero también a un acto relativo a los combustibles: en 1999, PE y Consejo aprobaron una Directiva relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos, cuyo anexo III establece un formato para los carteles que deben exhibirse en los puntos de venta de turismos nuevos; Anexo que ha sido actualizado mediante una Directiva de la Comisión a fin de contemplar la utilización de herramientas de comunicación modernas como las pantallas electrónicas (DO L 186, 25.7.03, p. 34). *Seguridad alimentaria*. Un Reglamento de la Comisión relativo al procedimiento aplicado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria a las solicitudes de dictámenes científicos que se le presentan (DO L 185, 24.7.03, p. 6) y varios actos referidos a la patulina: un Reglamento de la Comisión que actualiza las normas relativas a la patulina (DO L 203, 12.8.03, p. 1); una Recomendación de la Comisión relativa a la prevención y la reducción de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas (DO L 203, 12.8.03, p. 54); una Directiva de la Comisión por la que se fijan los mé-

todos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios (*DO L 203*, 12.8.03, p. 40). Además, la Comisión también ha adoptado una Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 2003, relativa a la autorización de determinados métodos alternativos para el análisis microbiológico de la carne destinada a Finlandia y Suecia (*DO L 157*, 26.6.03, p. 66); una Directiva del PE y del Consejo relativa a las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac (*DO L 178*, 17.7.03, p. 23); una Decisión relativa al levantamiento de las condiciones especiales exigidas en la importación de anís estrellado procedente de terceros países (*DO L 204*, 13.8.03, p. 60). Además, la Comisión también ha adoptado dos Decisiones por las que se autoriza la comercialización del «zumo de noni» (zumo del fruto de *Morinda citrifolia* L.) y del aceite rico en DHA (ácido docosaheptaenoico) procedente de la microalga *Schizochytrium* sp., respectivamente, como nuevo ingrediente alimentario (*DO L 144*, 12.6.03, pp. 12, 13). Y finalmente, debemos recordar cómo en la crónica anterior nos referimos a una Decisión de la Comisión adoptada con el objeto de definir los requisitos sanitarios específicos aplicables a la preparación de colágeno destinado al consumo humano, así como las condiciones de autorización, registro, inspección e higiene de los establecimientos donde se prepara; pues en julio la Comisión la ha modificado para ampliar unos plazos (*DO L 170*, 9.7.03, p. 30).

Medicamentos. En junio la Comisión adoptó dos Reglamentos relativos al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios (*DO L 159*, 27.6.03, pp. 1, 24) y una Directiva que actualiza el Código comunitario sobre medicamentos para uso humano (*DO L 159*, 27.6.03, p. 46).

Drogo dependencia. Recomendación del Consejo relativa a la prevención y la reducción de los daños para la salud asociados a la drogo dependencia (*DO L 165*, 3.7.03, p. 31).

Por lo que respecta a las SALUD PÚBLICA VETERINARIA (productos alimentarios de origen animal), durante estos meses se han publicado los siguientes actos:

- MEDIDAS GENERALES DE CONTROL.—Quizá debemos empezar recordando la Directiva por la que el Consejo actualiza las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina (*DO L 143*, 11.6.03, p. 23) que también citamos al referirnos

específicamente a las importaciones de animales, la Decisión relativa a las modificaciones en el Acuerdo CE-Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales, a la que nos referimos en el apartado de Relaciones exteriores (DO L 214, 26.8.03, p. 36), y la Decisión de la Comisión relativa al desarrollo de un sistema informático veterinario integrado denominado Traces (DO L 216, 28.8.03, p. 58) a la que también nos referimos en el apartado de encuestas y estadísticas. Pero además de estos actos, citados también en otros apartados, nos encontramos con lo siguiente. *Material en aguas residuales.* Decisión de la Comisión sobre medidas transitorias relativas al material recogido al depurar las aguas residuales (DO L 118, 14.5.03, p. 10). *Comercialización de especies inmunes.* Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por la que se establecen condiciones específicas para la puesta en el mercado de especies de animales de acuicultura consideradas inmunes a ciertas enfermedades, así como de sus productos (DO L 135, 3.6.03, p. 19). *Residuos de medicamentos en los alimentos de origen animal.* Durante estos meses la Comisión ha adoptado dos Reglamentos por los que modifica el Reglamento (2377/90) adoptado en 1990 por el Consejo para establecer un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal: el primero de dichos Reglamentos (1029/2003) actualiza los Anexos I y II (DO L 149, 17.6.03, p. 15); y el segundo Reglamento (1490/2003) sólo el anexo I (DO L 214, 26.8.03, p. 3). *Desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial.* El PE y el Consejo adoptaron un Reglamento por el que se aprueban las normas zoonitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial (DO L 146, 13.6.03, p. 1). *Controles nacionales.* Reglamento de la Comisión relativo al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina (DO L 156, 25.6.03, p. 9). *Transporte de animales.* Reglamento del Consejo por el que se actualiza las medidas comunitarias relativas a los puntos de parada en el transporte de animales (DO L 151, 19.6.03, p. 21).

- ALIMENTOS PARA ANIMALES.—Por lo que se refiere a la alimentación para animales, durante estos meses se han adoptado una serie

de Reglamentos y Decisiones sobre normas sanitarias, aditivos y sustancias indeseables. *Normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano*. En octubre de 2002, PE y Consejo adoptaron un Reglamento (1774/2002) por el que se establecen las normas en materia de salud animal y pública aplicables tanto a la recogida, transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización o eliminación de subproductos animales, y ello con el objeto de impedir que estos productos entrañen algún tipo de riesgo para la salud humana o animal, como a la puesta en el mercado y, en determinados casos específicos, exportación y tránsito de subproductos animales y de sus productos derivados. Pues bien, siete meses después de haber sido adoptado se ha visto la necesidad de modificarlo: para corregir, completar o incluso desarrollar algunas cuestiones pero, sobre todo, para tener en cuenta el Dictamen que en enero emitió el Comité director científico acerca de los riesgos de transmisión de EET por la utilización de plantas de incineración y de coincineración de baja capacidad para incinerar material de animales potencialmente infectados de EET, la Comisión aprobó en mayo un Reglamento que contiene todas estas modificaciones (*DO L 117, 13.5.03, p. 1*). Además, durante este cuatrimestre la Comisión ha hecho uso de la facultad que el Reglamento le confiere para la adopción de determinadas medidas. En efecto, el Reglamento establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento y, por ello, para dar tiempo a la necesaria adaptación, se faculta a la Comisión a establecer medidas transitorias; y así lo ha hecho mediante la aprobación de los correspondientes Reglamentos en relación con numerosas cuestiones (*DO L 117, 13.5.03, pp. 10, 12, 19, 22, 24, 30, 35, 40, 42, 44, 46, 51; DO L 118, 14.5.03, p. 10*). Pero también determinadas autorizaciones (*DO L 117, 13.5.03, p. 32*) y excepciones (*DO L 117, 13.5.03, p. 37*). Y en tercer lugar, y ya sobre la base de lo anterior (modificaciones y medidas transitorias), la Comisión aprobó también ese mismo día un Reglamento para dar aplicación a las disposiciones relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias (*DO L 117, 13.5.03, p. 14*). *Autorización de aditivos en la alimentación animal*. Durante estos meses la Comisión adoptó un Regla-

mento por el que modifica las condiciones para la autorización de una serie de aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de los oligoelementos (*DO L 187 26.07.2003 p. 11*). Además, Comisión concedió una autorización permanente para el tetróxido de manganeso (*DO L 125, 21.5.03 p. 3*) y una autorización provisional para el «ácido benzoico» en la alimentación animal (*DO L 126, 22.5.03, p. 24*). *Sustancias indeseables en la alimentación animal*. En mayo de 2002 PE y Consejo adoptaron una Directiva sobre sustancias indeseables en la alimentación animal que en junio de este año ha sido modificada con el objeto de fijar los niveles máximos de dioxinas en diversas materias primas y en piensos compuestos (*DO L 151, 19.6.03, p. 38*).

- GASTOS VETERINARIOS.—Durante estos meses la Comisión ha adoptado una serie de Decisiones relativas a asistencia financiera. *Laboratorios*. Asistencia financiera a dos laboratorios comunitarios de referencia en el Reino Unido (*DO L 116, 13.5.03, p. 26*). *Medidas adoptadas por los EE.MM. en su lucha contra distintas enfermedades*. Ayuda financiera para la erradicación de la peste porcina clásica en Luxemburgo en 2002 (*DO L 168, 5.7.03, p. 23*), en Alemania en 2001 (*DO L 168, de 5.7.2003, p. 28*) y en España a finales de 2001 y en 2002 (*DO L 169, 8.7.03, p. 67*), y para las medidas cautelares contra la fiebre aftosa adoptadas por Bélgica en 2001 (*DO L 216, 28.8.03, p. 42*), por Alemania en 2001 (*DO L 216, 28.8.03, p. 45*), por España en 2001 (*DO L 216, 28.8.03, p. 48*), y por Portugal en 2001 (*DO L 216, 28.8.03, p. 53*).
- ENFERMEDADES ANIMALES.—Además del Reglamento por el que la Comisión actualiza la lista de enfermedades de declaración obligatoria por lo que se refiere a los intercambios e importaciones en la Comunidad (*DO L 198, 6.8.03, p. 3*), durante estos meses, y como suele ser habitual, se han adoptado gran cantidad de actos relativos a distintas enfermedades animales (medidas de prevención, control y erradicación), alguna Directiva del Consejo y, sobre todo, Reglamentos de la Comisión —y excepcionalmente del PE y del Consejo— y Decisiones de la Comisión relativas a las siguientes enfermedades animales. *Peste porcina clásica*: Decisiones relativas a la protección contra esta enfermedad en Italia, Bélgica, Francia, Alemania y Luxemburgo (*DO L 124, 20.5.03, pp. 42,43; DO L 178, 17.7.03, p. 28; DO L 183, 22.7.03, p. 46*), y en Austria (*DO L 149,*

17.6.03, p. 32). *Enfermedad de Newcastle*: Tres Decisiones relativas a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en los EE.UU. (DO L 130, 27.5.03, p. 25; DO L 194, 1.8.03, p. 87) y en Australia (DO L 167, 4.7.03, p. 37). *Influenza aviar*: En estos meses la Comisión aprobó una Decisión estableciendo determinados requisitos para la prevención de la influenza aviar en aves sensibles en dichos EE.MM. (DO L 123, 17.5.03, p. 59); además, adoptó una serie de medidas de protección en Bélgica, los Países Bajos y Alemania (DO L 115, 9.5.03, pp. 82, 86; DO L 116, 13.5.03, p. 28; DO L 123, 17.5.03, pp. 51, 53, 55; DO L 133, 29.5.03, p. 89, 91, 92; DO L 144, 12.6.03, p. 15; DO 150, 18.6.03, p. 64) y, también, en Italia (DO L 149, 17.6.03, p. 33). Resultando que respecto a una de ellas (DO L 133, 29.5.03, p. 89) se publicó posteriormente una corrección de errores relativa a unas fechas (DO L 136, 4.6.03, p. 3). *Septicemia hemorrágica viral (SHV)* y *la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)*: Decisión relativa los programas de calificación de zonas autorizadas y piscifactorías autorizadas en zonas no autorizadas (DO L 130, 27.5.03, p. 21); Decisión relativa a las listas de zonas y piscifactorías autorizadas (DO L 154, 21.6.03, p. 93). *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens*: Decisión relativa a la lista de zonas autorizadas (DO L 130, 27.5.03, p. 27). *Salmonelas zoonóticas*: Decisión relativa a los programas de control (DO L 136, 4.6.03, p. 8). *Peste porcina africana*: Decisión por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana (DO L 143, 11.6.2003, p. 35). *Virus de la viruela del mono*: Decisión de la Comisión sobre determinadas medidas de protección (DO L 154, 21.6.03, p. 112). *Anemia infecciosa del salmón (AIS)*: Decisión de la Comisión por la que se establecen los criterios para la delimitación de zonas y la adopción de medidas oficiales de vigilancia ante la sospecha o la confirmación de esta enfermedad (DO L 156, 25.6.03, p. 61). *Tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica*: Decisión de la Comisión por la que se establece el estatuto de determinados EE.MM. y regiones de EE.MM. oficialmente indemnes (DO L 156, 25.6.03, p. 74). *Encefalopatías espongiiformes transmisibles*: En primer lugar debemos citar dos Reglamentos, uno del PE y del Consejo (1128/2003) y otro de la Comisión (1234/2003), que modifican el Reglamento adoptado por el PE y el Consejo en 1999 (999/201): el Reglamento de 1999 constituye la base

jurídica de toda la legislación comunitaria relativa a la prevención, control y erradicación de esta enfermedad; el Reglamento de 2003 del PE y del Consejo ha sido adoptado con el objeto de ampliar el período para la aplicación de las medidas transitorias previsto en el Reglamento de 1999 (*DO L 160*, 28.6.03, p. 1); y el Reglamento de la Comisión ha actualizado los Anexos I, IV y XI (*DO L 173*, 1.7.03, p. 6). Además, la Comisión ha adoptado dos Reglamentos: uno relativo a las pruebas de diagnóstico rápido (*DO L 152*, 20.6.03, p. 8); y otro relativo a programas de seguimiento y el material especificado de riesgo (*DO L 160*, 28.6.03, p. 22). *Fiebre aftosa*: Decisión de la Comisión por la que se establecen medidas transitorias para el control de los movimientos de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa (*DO L 162*, 1.7.03, p. 72); Directiva del Consejo relativa a la intensificación de los controles sobre los movimientos de ovinos y caprinos (*DO L 169*, 8.7.03, p. 51). *Gyrodactylus salaris*: Decisión relativa a determinadas medidas de protección contra el *Gyrodactylus salaris* en los salmónidos (*DO L 177*, 16.7.03, p. 22). *Fiebre catarral ovina*: Decisión relativa a la protección y vigilancia en Italia (*DO L 184*, 23.7.03, p. 40). *Enfermedad de Aujeszky*: Decisión por la que se incluyen algunos departamentos de Francia y una provincia de Italia en la lista de EE.MM. y regiones libres de esta enfermedad, y en la lista de regiones en las que existen programas aprobados para su erradicación (*DO L 196*, 2.8.03, p. 41).

- IMPORTACIONES DE ANIMALES.—Además de la ya citada Directiva por la que el Consejo actualiza las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina (*DO L 143*, 11.6.03, p. 23), durante estos meses se han publicado los siguientes actos. *Puestos de inspección fronterizos*. Decisión de la Comisión por la que se actualiza tanto la lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países, como la lista de las unidades de la red informatizada ANIMO (*DO L 172*, 10.7.03, p. 16). *Centros y procedimientos de investigación y de control de terceros países*. Decisión que actualiza las listas de equipos de recogida de embriones y de equipos de producción de embriones autorizados en EE.UU. para exportar a la Co-

munidad embriones de la especie bovina (*DO L 135, 3.6.03 p. 25*). Decisión por la que se actualiza la aprobación de planes de investigación de residuos de terceros países (*DO L 164, 2.7.03, p. 14*).

Decisión de la Comisión por la que se concede a Suecia una excepción en relación con las condiciones sanitarias equivalentes que deben observarse en el despiece de carne fresca (*DO L 131, 28.5.03, p. 18*). Dos Decisiones que actualizan la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países —HYPERLINK— (*DO L 185, 24.7.03, p. 27; DO L 196, 2.8.03, p. 27*). Decisión por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Hungría para el control veterinario de los productos de origen animal procedentes de Rumania (*DO L 218, 30.8.03, p. 55*). *Medidas relativas a productos de terceros países*. Durante estos meses la Comisión ha adoptado numerosas Decisiones que modifican, para actualizarlas, otras anteriores: Decisión por la que se incluye a Sri Lanka en la lista de países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana (*DO L 110, 3.5.03, p. 12*), si bien tales importaciones estarán sujetas al cumplimiento de una serie de condiciones (*DO L 110, 3.5.03, p. 6*). Dos decisiones relativas a los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda (*DO L 116, 13.5.03, p. 24; DO L 133, 29.5.03, p. 87*); Decisión relativa a las importaciones de gametos vivos de la familia de los salmónidos procedentes de Noruega y de las Islas Feroe (*DO L 135, 3.6.03, p. 27*); Decisión relativa a las medidas de protección con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Tailandia (*DO L 158, 27.6.03, p. 61*); Decisión relativa a determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú (*DO L 174, 12.7.03, p. 40*); Decisión relativa a las condiciones zoonosanitarias y a la certificación veterinaria aplicable a las importaciones de carne fresca procedente de Estonia y Lituania (*DO L 184, 23.7.03, p. 33*); Decisión relativa a la admisión temporal e importación en la UE de caballos registrados procedentes de Sudáfrica (*DO L 185, 24.7.03, p. 41*); Decisión por la que se establece que los controles sistemáticos de las gambas importadas de Indonesia ya no son necesarios (*DO L 186, 25.7.03, p. 39*); De-

cisión sobre medidas transitorias para prevenir la transmisión de la fiebre aftosa desde determinados países del norte de África al territorio de la UE (*DO L 186*, 25.7.03, p. 40); Decisión por la que se limitan las medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral y a determinados productos de la pesca y de la acuicultura importados de Tailandia (*DO L 189*, 29.7.03, p. 52); Decisión acerca de las importaciones de carne fresca de Botsuana y Suazilandia (*DO L 194*, 1.8.03, p. 79); Decisión de la Comisión relativa a las importaciones de carne fresca de aves de corral y de carne fresca de ráticas (*DO L 194*, 1.8.03, p. 89); cuatro Decisiones por las que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Eslovaquia, de Mayotte y de San Pedro y Miquelón, respectivamente (*DO L 210*, 20.8.03, pp. 16, 20, 25, 30).

Y por lo que respecta a los PRODUCTOS FITOSANITARIOS (productos alimentarios de origen vegetal), durante estos meses se han publicado numerosos actos relativos al control comunitario, a las pruebas y análisis comparativos comunitarios, al control de la inclusión de determinadas sustancias activas en los productos fitosanitarios, a los niveles máximos de residuos, a las zonas protegidas, a los controles efectuados por terceros Estados. *Control comunitario*. Por lo que se refiere al control relativo a la comercialización de los productos fitosanitarios, y muy especialmente por lo que se refiere a la financiación de esas actividades, debemos citar un Reglamento adoptado por la Comisión en junio (*DO L 151*, 19.6.03, p. 32). *Pruebas y análisis comparativos comunitarios*. Hasta ahora las pruebas y análisis comparativos comunitarios se regulaban en las distintas Directivas dedicadas, cada una de ellas, a la comercialización de productos específicos: semillas de plantas forrajeras; semillas de cereales; materiales de multiplicación vegetativa de la vid, plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas; materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola; materiales de reproducción de las plantas ornamentales; semillas de remolacha; semillas de plantas hortícolas; patatas de siembra; semillas de plantas oleaginosas y textiles. Un total de diez Directivas que acaban de ser modificadas, precisamente, en relación con las pruebas y análisis comparativos comunitarios puesto que el Consejo ha aprobado un Reglamento (20003/61/CE) que establece en relación con esta cuestión un marco común para todos estos productos (*DO L 165*,

3.7.03, p. 23). *Control de la inclusión de determinadas sustancias activas en los productos fitosanitarios*. En 1991 el Consejo adoptó una Directiva (91/414/CEE) relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, incluyendo en su Anexo I las «Sustancias activas cuya comercialización en los productos fitosanitarios está autorizada». Desde entonces, este Anexo ha sido modificado en numerosas ocasiones. Así durante estos meses la Comisión ha aprobado una serie de Directivas y Decisiones relativas a la inclusión o exclusión de determinadas sustancias de dicho Anexo. Así, cuatro Directivas por la que se incluyen las sustancias activas: propineb y propizamida (*DO L 124*, 20.5.03, p. 30); trifloxistrobina, carfentrazona-etilo, mesotriona, fenamidona e isoxaflutol (*DO L 177*, 16.7.03, p. 12); mecoprop, mecoprop-P y propiconazol (*DO L 184*, 23.7.03, p. 9); *Coniothyrium minitans* (*DO L 205*, 14.8.03, p. 16). Y tres Decisiones: una Decisión por la que se reconoce, en principio, la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias fluoruro de sulfuro, bispiribaco de sodio y *Paecilomyces lilacinus* (*DO L 112*, 6.5.03, p. 10); una Decisión relativa a la no inclusión del metalaxil y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (*DO L 113*, 7.5.03, p. 8); y una Decisión por la que, a la espera de una Decisión final que confirme su inclusión en el Anexo I, se amplían las autorizaciones provisionales concedidas a las nuevas sustancias activas yodosulfurón-metilo-sodio, indoxacarbó, S-metolaclo, virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*, tepraloxidim y dimetnamida-P (*DO L 127*, 23.5.03, p. 58). Y relacionado también con este Anexo I está un Reglamento que adoptó la Comisión en julio con el objeto de prolongar la autorización de uso de ciertas sustancias no incluidas en el Anexo I (*DO L 187*, 26.7.03, p. 21). Pero además de lo que puede ser su Anexo I, la propia Directiva también ha sido modificada durante estos meses ya que en ella se establecía un plazo que ha sido ampliado: en la Directiva se establece que desde su notificación y durante un plazo de doce años, los EE.MM. pueden autorizar la comercialización en su territorio de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas que aunque no estén incluidas en el anexo I sí cumplen una serie de condiciones; y en julio de este año la Comisión ha ampliado hasta el 31.12.08 en relación con determinadas sustancias (*DO L 192*, 31.7.03, p. 40). *Niveles máximos de residuos*. Durante estos meses la Comisión ha aprobado tres Directivas por las que modifica lo establecido hasta el momento en

relación con los niveles máximos de residuos de hexaconazol, clofentezina, miclobutanil y procloraz (*DO L 154*, 21.06.03, p. 70) y de clormequat, lambda-cihalotrina, kresoxim-metilo, azoxistrobina y determinados ditiocarbamatos (*DO L 175*, 15.7.03, p. 37); así como los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los alimentos de origen animal y sobre y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (*DO L 155*, 24.06.03, p. 15).

Zonas protegidas. Durante estos meses la Comisión ha adoptado dos Directivas cuyo objeto era, fundamentalmente, el de corregir una serie de errores administrativos. La primera Directiva (2003/46/CE) se refiere a Grecia ya que desde hace diez años las sucesivas Directivas (92/76/CEE; 2001/32/CEE) que ha ido aprobando la Comisión con el objeto de fijar las zonas que han de tratarse como «protegidas» por encontrarse expuestas a riesgos fitosanitarios específicos incluían a Grecia como zona protegida respecto del organismo *Gonipterus scutellatus* Gyll. Sin embargo, debido a un error administrativo la última Directiva de la Comisión sobre esta cuestión (2003/21/CE) no incluyó a Grecia como zona protegida respecto del citado organismo. Error que ha sido enmendado por la Comisión mediante la adopción de una nueva Directiva en junio de este año (*DO L 138*, 5.6.03, p. 45). Y la segunda Directiva (2003/47/CEE) adoptada por la Comisión durante estos meses corrige igualmente unos errores (adopción indebida de una serie de medidas en relación con Chipre y Malta; olvido en la mención de ciertos productos vegetales) pero, también, para actualizar la situación de Portugal ya que a la vista de los últimos informes la zona protegida respecto del organismo *Gonipterus scutellatus* Gyll debe ser reducida a las Azores (*DO L 138*, 5.6.03, p. 47).

Importaciones-Control en el país de origen. En junio la Comisión aprobó una Decisión por la que se reconocen las disposiciones de la República Checa, relativas a la lucha contra *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckerman y Kotthoff) Davis et al., como equivalentes a las disposiciones comunitarias (*DO L 151*, 19.6.03, p. 42).

15. ENERGÍA

Si en la Crónica anterior nos referimos ya al establecimiento del *Consejo Energy Star* de la Comunidad Europea (CESCE), que es un órgano compuesto por representantes nacionales y encargado de la revisión de la

aplicación del programa Energy Star, ahora debemos hacerlo a su Reglamento interno, adoptado por la Comisión en mayo (*DO L 125*, 21.5.03, p. 9). Además, durante estos meses PE y Consejo han adoptado —conjuntamente— diversos actos relativos a la electricidad: un Reglamento relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad (*DO L 176*, 15.7.03, p. 1); una Decisión por la que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía y por la que se deroga la Decisión n.º 1254/96/CE (*DO L 176*, 15.7.03, p. 11); una Decisión, por la que se adopta un programa plurianual de acciones en el ámbito de la energía: «Energía inteligente - Europa» (2003-2006) (*DO L 176*, 15.7.03, p. 29). Y, finalmente, y a fin de aumentar la transparencia y la seguridad jurídica, la Comisión ha considerado necesario consolidar las normas y formalizar las prácticas actualmente aplicadas por la Comisión para debatir y examinar los proyectos de inversión relacionados con los objetivos del Tratado EURATOM, adoptando para ello un Reglamento que modifica el régimen previsto hasta ahora sobre esta cuestión (*DO L 192*, 31.7.03, p. 15).

16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD

Tan sólo destacar la Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2003 relativa a la designación de la ciudad griega «Patras» como capital europea de la cultura 2006 (*DO L 139*, 6.6.03, p. 32).

17. EMPRESA

Durante estos meses se han adoptado una serie de actos referidos a las cuentas anuales, a la definición de empresas y al Estatuto de la sociedad cooperativa europea. *Cuentas anuales*. En 1978, el Consejo adoptó una Directiva en relación con las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad estableciendo que cada cinco años se procedería al examen y, en su caso, a la revisión de los importes en función de la evolución económica y monetaria en la Comunidad. Por ello, teniendo en cuenta que en julio de 2003 se cumple el quinto período quinquenal, el Consejo ha procedido a revisar dichos límites concluyendo que es necesario incrementar las cantidades expresadas en euros. (*DO L 120*, 15.5.03, p. 22). Asimismo-

mo, PE y Consejo han adoptado una Directiva que actualiza el régimen relativo a las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros (*DO L 178*, 17.7.03, p. 16). *Definición empresas*. Puesto que en la lógica de un mercado único sin fronteras interiores las empresas deben ser tratadas con arreglo a una base de normas comunes, desde principios de los años noventa estuvo presente la idea de limitar la proliferación de definiciones de PYMEs utilizadas en el ámbito comunitario. Una preocupación que finalmente se plasmó en una Recomendación sobre definición de las pequeñas y medianas empresas adoptada por la Comisión en 1996 y que desde el 1.1.05 se verá sustituida por una nueva Recomendación sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas aprobada en mayo de este año (*DO L 124*, 20.5.03, p. 36). *Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE)*. Para alcanzar los objetivos que establece el Tratado, el Consejo mediante el Reglamento (CE) no 1435/2003 aprobó el Estatuto de la sociedad cooperativa europea (*DO L 207*, 18.8.03, pp. 1). Pero además, para completar este Estatuto en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, el Consejo aprobó una Directiva (*DO L 207*, 18.8.03, p. 25).

18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Debemos empezar refiriéndonos a un Reglamento del Consejo relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de *mercancías sospechosas* de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneran esos derechos (*DO L 196*, 2.8.03, p. 7); y a una Decisión de la Comisión relativa a la designación del *Registro del dominio de primer nivel .eu* (*DO L 128*, 24.5.03, p. 29) en la que el consorcio European Registry for Internet Domains (EURID) es designado como Registro del dominio de primer nivel .eu. y tendrá a su cargo la organización, administración y gestión del dominio de primer nivel .eu

Además, y como suele ser habitual se han incluido *nuevas inscripciones* en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) y de Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP): Cítricos Valencianos o Cítricos Valencians (*DO L 124*, 20.5.03, p. 17); Molise, Alto Crotonese, Welsh lamb, Nürnberger Bratwürste o Nürnberger Rostbratwürste (*DO L 177*,

16.7.03, p. 3); Pane di Altamura (*DO L 181, 19.7.03, p. 12*); Finiki Lakonias (*DO L 184, 23.07.03, p. 3*); Fasolia Gigantes - Elefantas Kastorias (*DO L 203, 12.08.03, p. 7*); Ficodindia dell'Etna, Monte Etna, Colline di Romagna, Pretuziano delle Colline Teramane, Torta del Casar, Manzana de Girona o Poma de Girona (*DO L 214, 26.8.03, p. 6*). Y también se han adoptado una serie de Reglamentos por los que *se modifican elementos de los pliegos de condiciones* de una serie de denominaciones: Danablu, Monti Iblei, Lesbos, Beaufort, Salers, Reblochon o Reblochon de Savoie, Laguiole, Mont d'Or o Vacherin du Haut-Doubs, Comté, Roquefort, Époisses de Bourgogne, Brocciu corse o Brocciu, Sainte-Maure de Touraine, Ossau-Iraty, Dinde de Bresse, Huile essentielle de lavande de Haute-Provence (*DO L 120, 15.5.03, p. 3*); Roncal, Noix de Grenoble y Caciocavallo Silano (*DO L 168, 5.7.03, p. 10*); Parmigiano Reggiano (*DO L 224, 6.9.03, p. 17*), Ossau-Iraty (*DO L 234, 20.9.03, p. 10*).

19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES

En el sector de las *comunicaciones electrónicas*, PE y Consejo adoptaron en marzo de 2002 una Directiva (Directiva de servicio universal) que establecía un nuevo marco legislativo en este sector con el objetivo de ir reduciendo progresivamente la regulación sectorial *ex ante* a medida que se desarrollase la competencia en el mercado. Y ahora, un año después, la Comisión elaboró tres Recomendaciones: una con el objeto de identificar los mercados de productos y servicios en los que podría estar justificada la regulación *ex ante* (*DO L 114, 8.5.03, p. 45*); otra relativa al tratamiento de la información sobre la ubicación de las personas que efectúan llamadas en redes de comunicaciones electrónicas para su uso en servicios de llamadas de urgencia con capacidad de localización (*DO L 189 29.07.2003 p. 49*); y una tercera referida a las notificaciones, los plazos y las consultas (*DO L 190, 30.7.03, p. 13*). Además, en junio PE y Consejo adoptaron una Decisión con el objeto de actualizar la Decisión aprobada en 1999 y en la que se establecía un plan de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales (*DO L 162, 1.7.03, p. 1*); y en julio la Comisión adoptó una Decisión relativa al conjunto mínimo de líneas arrendadas con características armonizadas y las

correspondientes normas a que se refiere el art. de la Directiva de servicio universal (*DO L 186, 25.7.03, p. 43*). Y referido de manera más concreta a los que es la *firma electrónica*, nos encontramos en una Decisión de la Comisión relativa a la publicación de los números de referencia de las normas que gozan de reconocimiento general para productos de firma electrónica (*DO L 175, 15.7.03, p. 45*).

20. RELACIONES EXTERIORES Y PESCA

Distinguiendo entre las Relaciones exteriores y la Política exterior y de Seguridad Común, durante estos cuatro meses se han publicado los siguientes actos.

RELACIONES EXTERIORES

Por lo que se refiere a la COOPERACION MULTILATERAL, debemos referirnos al «Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia» adoptado en 1979, que entró en vigor en 1983 y del que desde un principio formó parte la CEE. A este Convenio, de carácter más bien programático, se le fueron añadiendo una serie de Protocolos. Así, a finales de 1999 se adoptó un Protocolo relativo a la lucha contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico. Conocido como Protocolo de Gotemburgo, ha sido en junio de este año cuando la CE se ha adherido al mismo (*DO L 179, 17.7.03, p. 1*). Además, también debemos referirnos al Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos en vigor en el territorio de la Comunidad desde el 1.11.98 y respecto al cual se ha celebrado un Protocolo de enmienda en el que se establece un procedimiento simplificado para modificar los apéndices del Convenio; y por decisión de 22 de julio el Consejo aprobó en nombre de la Comunidad la celebración de dicho Protocolo (*DO L 198, 6.8.03, p. 10*)

Y por lo que respecta a los ACUERDOS CON TERCEROS PAÍSES debemos referirnos en primer lugar a los Acuerdos con los países candidatos; pero también a los demás países europeos, a los países del Cerno y Medio Oriente, a los países ACP (entre los que destacamos la incorporación de Timor-Leste), a los países de América del Norte, América central y América Latina, y a los países de Asia y Oceanía:

- PAÍSES CANDIDATOS.—Durante estos meses muchos han sido los actos que se han publicado relacionados con los Acuerdos de asociación con los países candidatos: tanto decisiones sobre los principios, prioridades, objetivos intermedios y condiciones relativos a la Asociación para la Adhesión, como modificaciones (Reglamento interno; Protocolos), novedades (nuevos Protocolos) y prórrogas (régimen de ayudas CECA a la reestructuración) relativas a algunos de los Acuerdos de Asociación. *Principios, prioridades, objetivos intermedios y condiciones relativos a la Asociación para la Adhesión*. Resultando que la «Asociación para la Adhesión» es, como declaró en diciembre de 1997 el Consejo Europeo de Luxemburgo, un nuevo instrumento que constituye el eje básico de la estrategia de preadhesión reforzada; y que para ello el Consejo estableció en 1998 (Reglamento 622/98) que los principios, prioridades, objetivos intermedios y condiciones que figurarán en cada «Asociación para la Adhesión» deberían ser fijados en el momento de ser presentada dicha Asociación a cada Estado candidato, procediéndose posteriormente a las adaptaciones que fuesen siendo necesarias. Desde entonces, el Consejo ha adoptado distintas Decisiones —fijación inicial y posteriores modificaciones— en este sentido; así ha sido en marzo de 1998 (Hungría, Polonia, Rumania, República Eslovaca, Letonia, Estonia, Lituania, Bulgaria, República Checa, Eslovenia), diciembre de 1999 (Hungría, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Letonia, Estonia, Lituania, Bulgaria, República Checa, Eslovenia), marzo de 2000 (Chipre, Malta), marzo de 2001 (Turquía) y enero de 2002 (Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia). De modo que las tres Decisiones adoptadas en mayo por el Consejo en relación con Bulgaria, Rumania y Turquía (*DO* L 145, 12.6.03, pp. 1, 21, 40) constituyen en realidad una adaptación de las anteriores. *Reglamento interno Acuerdo de Asociación*. En febrero, el Consejo de Asociación modificó su Reglamento interno para crear un Comité consultivo mixto entre el CdR y el Comité estonio de enlace para la cooperación con el CdR (*DO* L 156, 25.6.03, p. 46). *Nuevos Protocolos a los respectivos Acuerdos de Asociación*. Durante estos meses el Consejo ha adoptado varias Decisiones relativas a nuevos Protocolos. Concretamente, en febrero adoptó una Decisión por la que se aprueba un Acuerdo CE-Malta

que viene a añadir un Protocolo al Acuerdo de asociación CEE-Malta, Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas (*DO* L 115, 9.5.03, p. 68). En abril, el Consejo adoptó dos Decisiones por las que aprueba en nombre de la Comunidad dos Protocolos sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PECA), uno al Acuerdo de Asociación con Estonia (*DO* L 120, 15.5.03, p. 24; Información sobre su entrada en vigor *DO* L 185, 24.7.03, p. 26) y el otro al Acuerdo de Asociación con Eslovaquia (*DO* L 120, 15.5.03, p. y 39). Y en mayo el Consejo adoptó dos Decisiones por las que se aprueban en nombre de la Comunidad dos Protocolos a los Acuerdos de Asociación con Eslovenia (*DO* L 152, 20.6.03, p. 22) y Estonia (*DO* L 156, 25.6.03, p. 31), respectivamente. Protocolos que en realidad lo que hacen es adaptar los aspectos comerciales previstos en los respectivos Acuerdos de asociación a los resultados de las negociaciones que las Partes han mantenido sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas. Además, durante estos meses se informa de la entrada en vigor —para todos, el 1.7.03— de tres Protocolos: dos Protocolos de adaptación de los aspectos comerciales de los Acuerdos de asociación con Bulgaria y Estonia, respectivamente, en los que se recogen los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas (*DO* L 154, 21.6.03, p. 91; *DO* L 156, 25.6.03, p. 45); y el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo de asociación con la República Eslovaca, relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA) (*DO* L 154, 21.6.03, p. 92). *Modificación Protocolos*. Por lo que se refiere a los Acuerdos de asociación con los países candidatos, todos ellos cuentan con un Protocolo nº4 referido a la definición de la *noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa*. Pues bien, resultando que a estas alturas tales protocolos ya habían sufrido —cada uno de ellos— diversas modificaciones y por tanto resultaba conveniente una versión consolidada, se ha aprovechado la necesidad de una nueva modificación para, en efecto, ofrecer dicha versión. Así ha sucedido en el caso de Hungría (*DO* L 119, 14.5.03, p. 1), Polonia (*DO* L 142, 10.6.03, p. 1), República Eslovaca (*DO* L 166, 3.7.03, p. 1) y Bulgaria (*DO* L 191, 30.7.03, p. 1). Además, referido también a este Protocolo

nº4, pero al relativo al Acuerdo de Asociación con Chipre, es la Decisión del correspondiente Consejo de Asociación, a la que ya nos hemos referido en el apartado de Política Comercial, y por la que se introducen excepciones a las disposiciones relativas a la definición de la noción de «productos originarios» (DO L 202, 9.8.03, p. 10). *Prórroga régimen de ayudas.* En el Protocolo n.º 2, relativo a los productos CECA, se establecía que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación, Polonia podría conceder excepcionalmente y sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos ayudas públicas destinadas a la reestructuración en relación con los productos del acero CECA; régimen especial que, si así lo disponía el Consejo de Asociación UE-Polonia, podría prorrogarse. Y, en efecto, se ha hecho uso de esa posibilidad: puesto que el quinquenio expiró el 31.12.96, el Consejo de Asociación adoptó en diciembre de 2002 una Decisión por la que, en respuesta a la solicitud polaca, establecía una prórroga de ocho años a partir del 1.1.97, o hasta la fecha de la adhesión de Polonia a la UE, si esta última es anterior (DO L 186, 25.7.03, p. 38). Si bien esta prórroga, que desde entonces se aplica provisionalmente, estaba sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones cuyo cumplimiento ha constatado finalmente el Consejo en julio de este año (DO L 199, 7.8.03, p. 17). *Prórroga sistema de doble control.* Si el sistema de doble control que se enmarca en el Acuerdo de Asociación con Eslovaquia estaba previsto hasta el 31.12.03, en abril, el Consejo de Asociación UE-Eslovaquia ha adoptado una Decisión con la que lo prorroga desde el 8.7.03 hasta la fecha de la adhesión de Eslovaquia a la UE (DO L 160, 28.6.03, p. 70).

- OTROS PAÍSES EUROPEOS.—*Antigua República Yugoslava de Macedonia-Grupos de trabajo.* El Consejo de Cooperación establecido en virtud del Acuerdo de cooperación CE-Antigua República Yugoslava de Macedonia, ha modificado su Reglamento interno, concretamente su Anexo, relativo al mandato de los distintos Grupos de trabajo: asuntos económicos y financieros; agricultura y pesca; mercado interior y competencia; comercio, productos siderúrgicos, aduanas y fiscalidad (DO L 121, 16.5.03, p. 25). *Croacia-transportes.* En mayo el Consejo adoptó una Decisión por la que aprueba en nombre de la Comunidad un Acuerdo con Croacia relativo al sis-

tema de ecopuntos (derechos de tránsito) que debe aplicarse al tráfico de Croacia en tránsito por Austria a partir del 1.1.03 (*DO L 150*, 18.6.03, p. 32). *Federación de Rusia-Medio ambiente*. Nos referimos al Acuerdo marco sobre un programa multilateral de medio ambiente en el ámbito nuclear en la Federación de Rusia y su Protocolo sobre demandas, procedimientos judiciales e indemnización a terceros; y ello porque el Consejo adoptó en mayo una Decisión relativa a este Acuerdo y su Protocolo: Decisión por la que se aprueba la firma en nombre de la CE y por la que se aprueba la celebración en nombre de la CEEA; además, se dispone la aplicación provisional desde la firma hasta la entrada en vigor (*DO L 155*, 24.6.03, p. 35). *Noruega-productos agrícolas*. Como señalamos en el apartado del EEE, en junio el Consejo adoptó una Decisión relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la CE y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*DO L 156*, 25.6.03, p. 48). *Suiza-Protección social*. En junio de 2002 entró en vigor el Acuerdo sobre la libre circulación de personas firmado en 1999 entre la CE y sus EE.MM., por una parte, y la Confederación Suiza, por otra. Y un año después una serie de modificaciones en la legislación tanto comunitaria como suiza en materia de seguridad social han llevado al Comité mixto UE-Suiza a adoptar en julio una Decisión modificando el Anexo II (*DO L 187*, 26.7.03, p. 55).

- CERCANO Y MEDIO ORIENTE.—*Israel-Cooperación científica y técnica*. En mayo el Consejo aprobó en nombre de la Comunidad la firma de un Acuerdo de cooperación científica y técnica con Israel, así como su aplicación provisional (*DO L 154*, 21.6.03, p. 79). *Jordania-Grupos de trabajo*. En agosto, el Consejo de Asociación UE—Jordania adoptó una Decisión relativa a la creación de subcomités del Comité de Asociación y de un Grupo de trabajo de asuntos sociales (*DO L 215*, 27.8.03, p. 91)
- ÁFRICA, CARIBE Y PACÍFICO.—*Kiribati-Guinea-Mauricio-Pesca*. Tal y como comentamos ya en el apartado relativo a la Política pesquera común, durante estos meses el Consejo aprobó en nombre de la CE un Acuerdo con la República de Kiribati sobre la pesca en la zona de pesca de Kiribati (*DO L 126*, 22.5.03, p. 1) y prorrogó los Pro-

- tolos relativos a las condiciones —posibilidades de pesca y contrapartida financiera— de la pesca de altura frente a la costa guineana (prórroga desde 1.1.03 hasta 31.12.03; *DO* L 133, 29.5.03, p. 83) y de la pesca en aguas mauricianas (prórroga desde el 3.12.02 hasta el 2.12.03; *DO* L 147, 14.6.03, p. 38), respectivamente. *Timor Leste-adhesión al Acuerdo de adhesión*. En mayo, el Consejo de Ministros ACP-CE aprobó la adhesión de la República Democrática de Timor-Leste al Acuerdo de Asociación ACP-CE (*DO* L 141, 7.6.03, p. 25). *Viet nam-Textil*. En junio el Consejo aprobó una Decisión relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo CE-República Socialista de Viet Nam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, así como sobre otras medidas de apertura del mercado, y se autoriza su aplicación provisional (*DO* L 152, 20.6.03, p. 41).
- AMÉRICA.—*Estados Unidos-cooperación penal*. En junio el Consejo adoptó una Decisión relativa a la firma de dos Acuerdos de Cooperación internacional en materia penal; Acuerdos entre la UE y EE.UU., y relativos: uno a Extradición, y el otro a Asistencia judicial (*DO* L 181, 19.7.03, pp. 25, 27, 34). *Chile-cooperación científica y tecnológica*. En julio, el Consejo adoptó una Decisión con la que se aprueba, en nombre de la Comunidad, un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica con Chile (*DO* L 199, 7.8.03, p. 19).
 - ASIA Y OCEANÍA.—*Viet Nam-calzado*. En 1999 se firmó un Memorando entre la CE y la República Socialista de Viet Nam sobre prevención del fraude en el comercio de calzado; Memorando que se aplica con carácter provisional desde el 1.1.00 y que en marzo ha sido modificado gracias a la conclusión de un nuevo Acuerdo (*DO* L 124, 20.5.03, p. 33). *Japón-competencia*. En junio el Consejo adoptó una Decisión por la que aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo CE-Japón sobre la cooperación en la lucha contra las actividades contrarias a la competencia (*DO* L 183, 22.7.03, p. 11). *Nueva Zelanda-sanidad veterinaria*. En 1996 la CE y Nueva Zelanda concluyeron un Acuerdo sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales que, desde entonces, se ha modificado en diversas ocasiones. Y esto es precisamente lo que ha vuelto a suceder: en agosto la Comisión

adoptó una Decisión por la que aprueba en nombre de la Comunidad ciertas modificaciones en los anexos de dicho Acuerdo (*DO L* 214, 26.8.03, p. 36).

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

Además de los actos relativos al *levantamiento del embargo a Irak*, a las *primeras operaciones que se realizan en virtud de la política europea de seguridad y defensa (PESD)*, y a la *Corte Penal Internacional*, a los que nos hemos referido ya en la Introducción, debemos destacar dos prórrogas. En primer lugar, la *prórroga relativa a la acogida temporal de palestinos*. Recordemos que en mayo de 2002 el Consejo adoptó una Posición Común (2002/400/PESC) relativa a la acogida temporal por los EE.MM. de determinados palestinos por la que se les concedía permisos nacionales válidos durante un período máximo de 12 meses; pues bien, ahora, un año después, el Consejo adopta una nueva Posición Común (2003/366/PESC) por la que amplía hasta 24 meses la duración de dichos permisos (*DO L* 124, 20.5.03, p. 51). Y en segundo lugar, y puesto que la *Estrategia Común (1999/414/PESC) adoptada por la UE sobre Rusia* en junio de 1999 expiraba el 24.6.03, en junio se adoptó una nueva Estrategia común (2003/471/PESC) que modifica a la anterior con el objeto de ampliar su período de aplicación un año más (*DO L* 157, 26.6.03, p. 68). Asimismo, también debemos referirnos a la Posición Común 2003/280/PESC adoptada en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)*. Esta Posición Común fue adoptada en abril y a ella nos referimos ya en la anterior crónica, y si ahora la volvemos a mencionar es porque en junio el Consejo adoptó una Decisión (2003/484/PESC) para su aplicación (*DO L* 162, 1.7.03, p. 77; corrección de errores *DO L* 178, 17.7.03, p. 32)

Además, se han publicado también una serie de medidas de apoyo a diversas causas (proceso de paz en el Congo; solución del conflicto en Georgia/Osetia del Sur; entrada en vigor del CTBT), ciertos actos relativos al control de armas, con carácter general (corretaje de armas) o referidos a ámbitos geográficos determinados (Rusia; América Latina y Caribe), y la actualización de determinadas medidas restrictivas (terrorismo; Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes; Liberia, Birmania/Myanmar):

- MEDIDAS DE APOYO.—*República Democrática del Congo: apoyo al proceso de paz.* Si en la Introducción nos hemos referido ya a la Operación militar enviada a una región del Congo y que, sobre la base de un resolución adoptada en mayo por el Consejo de Seguridad de NU, fue puesta en marcha en junio por el Consejo, ahora nos referimos a la Posición Común (2003/319/PESC) que un mes antes —e igualmente sobre la base de Resoluciones del Consejo de Seguridad de NU— adoptó el Consejo en relación con el proceso de paz de este país. No se trata, por supuesto, de la primera pues desde 1999, año en el que tuvo lugar la firma del Alto al fuego de Lusaka, el Consejo ha adoptado una serie de Posiciones comunes de apoyo a este proceso de paz (noviembre de 1999, enero de 2001, marzo de 2002). De modo que es en esta línea, y con el objeto de apoyar la aplicación de los acuerdos de paz, tanto internos como internacionales, alcanzados durante el año 2002 y el 6 de marzo de 2003, así como de las resoluciones 1399 (2002), 1417 (2002), 1445 (2002), 1457 (2003) y 1468 (2003) del Consejo de Seguridad de NU, como debemos entender la Posición Común adoptada por el Consejo en mayo (*DO L 115, 9.5.03, p. 87*). *Conflicto en Georgia/Osetia del Sur: apoyo a los intentos de solución del conflicto.* Tras manifestar en febrero de 2001 su deseo de desempeñar un papel más activo en el Cáucaso meridional y de estudiar nuevas formas de apoyar los esfuerzos para prevenir y resolver conflictos en la región, en particular acrecentado la cooperación con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en octubre de ese mismo año el Consejo adoptó una Acción común (2001/759/PESC) sobre una contribución de la UE al proceso conducente a la solución del conflicto en Osetia del Sur. Una asistencia que, haciendo balance, la propia UE valora ahora como muy positiva; de modo que, en respuesta a la petición de la OSCE y de los copresidentes de la Comisión Mixta de control (CMC), la UE ha aceptado ofrecer una asistencia financiera complementaria al proceso de resolución del conflicto. Compromiso que el Consejo recoge en una Acción común (2003/473/PESC; *DO L 157, 26.6.03, p. 72*). *Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares: fomento de su pronta entrada en vigor.* En 1999, el Consejo adoptó una Posición común (1999/533/PESC) sobre la contribución de la UE al fomento de la pronta entrada en vigor del

Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBT). De modo que en aplicación de esta Posición común, y a la vista de la celebración de la Conferencia que tendrá lugar en Viena en septiembre de 2003 para acelerar el proceso de ratificación del CTBT y así facilitar su pronta entrada en vigor (Tercera conferencia convocada en aplicación del artículo XIV del CTBT), el Consejo adoptó en julio una Decisión sobre esta cuestión (Decisión 2003/567/PESC; DO L 192, 31.7.03, p. 53).

- CONTROL DE ARMAS.—*Exportación de armas*. Con el objetivo de controlar el corretaje de armas, y así evitar que se eluda el cumplimiento de los embargos de la ONU, de la UE o de la OSCE en materia de exportaciones de armas, así como de los criterios enunciados en el Código de Conducta de la UE en materia de exportación de armas, el Consejo adoptó en junio una Posición Común (2003/468/PESC; DO L 156, 25.6.03, p. 79). *Rusia: no proliferación y desarme*. En el marco de la Estrategia Común de la UE sobre Rusia adoptada por el Consejo Europeo en junio de 1999 (1999/414/PESC), el Consejo aprobó en diciembre de 1999 una Acción común (1999/878/PESC) por la que se estableció un programa de cooperación de la UE en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia. Y, puesto que en junio de este año se ha decidido ampliar el período de aplicación de la Estrategia común de 1999 (Estrategia Común 2003/471/PESC), el Consejo ha adoptado también una nueva Acción común para su continuación (Acción Común 2003/472/PESC; DO L 157, 26.6.03, p. 69). *Armas ligeras y de pequeño calibre en América Latina y el Caribe*. Considerando que la acumulación excesiva e incontrolada y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre se ha convertido en una amenaza para la paz y la seguridad, y complementando otras iniciativas que en ese momento ya existían en la UE, el Consejo aprobó a finales de 1998 una Acción Común sobre esta cuestión (1999/34/PESC) que, a fin de incluir también las municiones de las armas ligeras, sería sustituida por una nueva Acción Común en el 2002 (2002/589/PESC). En aplicación de esta Acción común se han adoptado ya dos Decisiones, una relativa a Europa Sudoriental y otra a Albania; y durante estos meses se ha adoptado una tercera, relativa a América Latina y el Caribe (Decisión 2003/543/PESC del Consejo; DO L 185, 24.07.03, p. 59).

- MEDIDAS RESTRICTIVAS.—*Terrorismo, en general, Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes, en particular: actualización de la lista de sujetos a los que se les aplican las medidas restrictivas.* Ya comentamos en números anteriores que la situación requiere cierta atención porque, de lo contrario, uno puede perderse entre tantos y tan variados actos. Recordemos, por tanto, que la referencia primera es una Resolución del Consejo de Seguridad de NU a la que el Consejo da aplicación mediante una Posición Común PESC que, a su vez, es aplicada en el ámbito comunitario por el correspondiente Reglamento del Consejo. Un procedimiento que se ha simplificado en lo que se refiere a la actualización de la lista de sujetos a los que se les aplican estas medidas, pues las modificaciones decididas por NU (por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones) son directamente recogidas en un Reglamento por la Comisión, y es que estas actualizaciones son bastante frecuentes. Pues bien, de acuerdo con este esquema, y por lo que respecta al *terrorismo en general*, debemos recordar que tras los acontecimientos del 11 de septiembre, el Consejo de Seguridad de NU adoptó una resolución que establecía una serie de estrategias de amplio alcance para luchar contra el terrorismo: Resolución 1373(2001). De modo que para su aplicación, el Consejo adoptó una Posición común (2001/931/PESC), en la que se preveía ya la necesidad de revisiones periódicas. Desde entonces ha sido objeto de numerosas actualizaciones, y esto ha vuelto a suceder en junio en dos ocasiones: la primera el 5 de junio (2003/402/PESC; DO L 139, 6.6.03, p. 35) y la segunda el 27 de junio (DO L 160, 28.6.03, p. 100). Pero además, para dar aplicación a la Posición común 2001/931/PESC, el Consejo adoptó en el 2001 un Reglamento sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (2580/2001) y en él se preveía que el Consejo iría adoptando listas —sucesivas listas que iría actualizando— con las personas, grupos y entidades a las que debería aplicarse el Reglamento. La primera lista se confeccionó en diciembre de 2001 (Decisión 2001/927/CE) y, como reflejo de las actualizaciones que sufrió la Posición común, esta lista también ha sido actualizada en numerosas ocasiones; y así ha vuelto a suceder en junio (Decisión 2003/480/CE; DO L 160, 28.6.03, p. 81). Y por lo que se refiere a *Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida*

y *los talibanes*, debemos recordar que las medidas restrictivas que actualmente se dirigen contra ellos fueron establecidas por el Consejo de Seguridad de NU en su Resolución 1390(2002), recogidas en la Posición Común 2002/402/PESC y finalmente aplicadas a través del Reglamento 881/2002 del Consejo. Y ahora en mayo y junio de 2003, cuando se cumple un año de la adopción del Reglamento 881/2002 del Consejo, la Comisión ha aprobado las que constituyen su decimoctava (Reglamento 866/2003; *DO* L 124, 20.5.03, p. 19), decimonovena (Reglamento 1012/2003; *DO* L 146, 13.6.03, p. 50), vigésima (*DO* L 165, 3.7.03, p. 21) y vigésimo-primera (*DO* L 206, 15.8.03, p. 27) actualización y son aplicación de lo decidido por el Comité de sanciones en abril y junio, respectivamente. Además, también debemos advertir que se ha publicado una corrección de errores (cambio de una frase positiva a negativa) del Reglamento 561/2003 del Consejo, comentado en la crónica anterior (*DO* L 133, 29.5.03, p. 94). *Liberia: Prórroga y actualización de las medidas restrictivas*. Debido al apoyo concedido por el Gobierno de Liberia a los grupos rebeldes armados de la región, el Consejo de Seguridad de NU adoptó en el 2001 (Resolución 1343) una serie de medidas restrictivas que, en el ámbito de la UE, se recogieron en la Posición común 2001/357/PESC. En el 2002, el Consejo de Seguridad de NU adoptó una nueva Resolución (1408) que actualizaba y prorrogaba hasta el 7.5.03 la anterior Resolución y que se tradujo, en el marco de la UE, en la adopción de dos actos. Por un lado, una nueva Posición común (2002/457/PESC) que, actualizaba y prorrogaba la anterior Posición Común. Y por otro lado, considerando que algunas de dichas estas medidas entraban en el ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, se necesitaba legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad, el Consejo aprobó un Reglamento CE (n.º 1318/2002). Pues bien, dado que el 7 de mayo de 2003 expiraban las medidas restrictivas dispuestas por NU y, por eso mismo, expiraban también los actos que le habían dado aplicación (Posición común y Reglamento CE), el 6 de mayo el Consejo de Seguridad de NU adoptó una nueva Resolución que prorroga por un año y actualiza la anterior Resolución. Medida que, de nuevo, ha tenido reflejo en los actos correspondientes: una nueva Posición Común (2003/365/PESC)

que renueva y prorroga la 2001/357/PESC (DO L 124, 20.5.03, p. 49) y un nuevo Reglamento CE (n.º 1030/2003) que se ocupa de la aplicación de aquellas medidas que, dispuestas por NU, caen en el ámbito de aplicación del Tratado CE (DO L 150, 18.6.03, p. 1). *Birmania/Myanmar: ampliación de las medidas restrictivas.* Desde 1996 el Consejo ha venido estableciendo determinadas medidas restrictivas en relación con Birmania/Myanmar en una serie de Posiciones comunes (Posición común 1996/635/PESC y modificaciones posteriores), resultando así que en 2000 el Consejo adoptó un Reglamento (1081/2000) por el que se daban aplicación a las medidas restrictivas que caían en el ámbito de aplicación del Tratado CE. Con el tiempo, se han ido prorrogando y ampliando estas medidas (posteriores modificaciones de la Posición común 1996/635/PESC y del Reglamento 1081/2000); algo que ha vuelto a suceder durante estos meses. En efecto, a causa del persistente deterioro de la situación de Birmania/Myanmar, y tal y como comentamos en la crónica anterior, el Consejo adoptó en abril una Posición Común en la que además de prorrogar la adoptada en 1996, ampliaba determinadas medidas (Posición Común 2003/297/PESC). Pues bien, dos meses después y a la vista de que la situación seguía empeorando, el Consejo adoptó en junio una Decisión (2003/461/PESC; DO L 154, 21.6.03, p. 114) que, haciendo uso de las posibilidades fijadas en la propia Posición Común, amplía las medidas de dicha Posición Común: por un lado amplía el alcance de la prohibición de entrada y la inmovilización de fondos al incluir a otros miembros del régimen militar, las fuerzas armadas y de seguridad, los intereses económicos del régimen militar y a otras personas, grupos, empresas o entidades asociadas con el régimen militar que formulen, apliquen o se beneficien de las políticas que impiden la transición de Birmania/Myanmar a la democracia, así como a sus familiares y socios; y, por otro lado, ejecuta una prohibición que la Posición común había dejado en suspenso hasta el 20.10.03, la prohibición de capacitación o asistencia técnicas en relación con el suministro, fabricación, mantenimiento o uso de armas, municiones y equipo militar. Y, a su vez, estas medidas han llevado a la adopción de dos Reglamentos que modifican al Reglamento (CE) n.º 1081/2000 del Consejo: para la ampliación de la lista de personas a las que se aplica lo dispuesto en la Posición común,

el Reglamento (CE) n.º 1070/2003 de la Comisión (*DO* L 154, 21.6.03, p. 61); y para las medidas relativas a la prohibición de la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país, el Reglamento (CE) n.º 1211/2003 del Consejo (*DO* L 169, 8.7.03, p. 24).

Por último, y como avanzamos en el apartado primero (Asuntos generales e Institucionales), durante estos meses han tenido lugar los siguientes NOMBRAMIENTOS. El 19 de mayo se nombró al General Rolando Mosca Moschini Presidente del Comité Militar de la UE por un período de tres años a partir del 9.4.04 (*DO* L 139, 6.6.03, p. 34). El 7 de julio se nombra a D. Heikki Talvitie Representante Especial de la UE para el Cáucaso Meridional (Armenia, Azerbaiyán y Georgia) hasta el 31.12.03, al tiempo que se definen sus responsabilidades como tal (*DO* L 169, 8.7.03, p. 74). Como consecuencia de la dimisión de D. Miguel Angel Moratinos, el 21 de julio se nombra a D. Marc Otte como nuevo Representante Especial de la UE para el proceso de paz en Oriente Próximo. (*DO* L 184, 23.7.03, p. 45). Y como consecuencia de la dimisión de D. AntóinMac Unfraidh, se nombró a Dña. Maryse Daviet como Jefa de Misión de la MOUE hasta el 31.12.03 (*DO* L 190, 30.7.03, p. 19). Asimismo, se prorroga —y en algún caso modificó— el MANDATO de los siguientes Representantes Especiales de la UE: modificación y prórroga de los mandatos de los Representantes Especiales de la UE para el proceso de paz en Oriente Próximo (*DO* 150, 18.6.03, p. 70) y en la ex República Yugoslava de Macedonia (*DO* 150, 18.6.03, p. 71); prórroga del mandato de los Representantes Especiales de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África (*DO* 150, 18.6.03, p. 72), en Afganistán (*DO* 150, 18.6.03, p. 73), así como del Representantes encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental (*DO* 150, 18.6.03, p. 74; corrección de errores *DO* L 158, 27.6.03, p. 63).

21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Por lo que se refiere a la LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, y más concretamente al cruce de fronteras exteriores, nos encontramos con

un Reglamento y tres Decisiones del Consejo. El Reglamento, adoptado por el Consejo en julio, se refiere a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de *visado para los miembros de la familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas* (DO L 183, 22.7.03, p. 1). Concretamente, dicho Reglamento establece disposiciones específicas que introducen una excepción temporal a determinadas disposiciones del acervo de Schengen relativas a los procedimientos de solicitud y expedición de visado así como al formato uniforme de los visados para los miembros de la familia olímpica durante el período de los Juegos; pero con excepción de estas disposiciones específicas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen relativas a los procedimientos de solicitud y expedición de visado uniforme. Y las tres Decisiones recogen las modificaciones que durante estos meses ha sufrido el *Manual común y la Instrucción consular común*: en relación con los gastos de tramitación de visados (Decisión 2003/454/CE; DO L 152, 20.6.03, p. 82); en lo que respecta a la exigencia de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos pakistaníes (Decisión 2003/585/CE; DO L 198, 6.8.03, p. 13); y en relación con los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado aeroportuario (Decisión 2003/586/CE; DO L 198, 6.8.03, p. 15).

En el ámbito de la COOPERACION POLICIAL Y JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y ADUANERA, además de la Decisión del Consejo sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (DO L 118, 14.5.03, p. 12), que ya comentamos en la Introducción, nos encontramos con las siguientes Decisiones del Consejo. *Desclasificación parcial de la Red de consulta Schengen (especificaciones técnicas)*. Declarada hasta ahora confidencial por contener información práctica y técnica detallada sobre los principios que deben seguir las autoridades consulares pertinentes al comunicarse entre sí mediante el procedimiento de consulta automatizado, en diciembre de 2002 el Consejo procedió a la desclasificación de buena parte de su contenido (todo menos los puntos 2 y 3 de la parte 1 y de sus anexos 3, 6, 7 y 9), estableciendo, además, que las futuras decisiones sobre su clasificación se adoptarán de conformidad con las normas generales sobre clasificación de documentos (DO L 116, 13.5.03, p. 22). *Lucha contra la corrupción en el sector privado*. El progresivo aumento del comercio transfronterizo de bienes y servicios que ha tenido lugar en los últimos años ha hecho de la corrupción en el sector privado un problema transnacional,

y por ello, considerando que lo más eficaz es emprender una actuación conjunta de la UE, desde 1996 se ha tenido en cuenta este problema en la adopción de distintas medidas, llegándose a adoptar en diciembre de 1998 una Acción común (98/742/JAI) que aborda específicamente el problema de la corrupción en el sector privado. Pues bien, en julio de este año el Consejo adoptó una Decisión marco (2003/568/JAI) que, derogando la citada Acción común de 1998, se presenta con el objetivo de asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los EE.MM., que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias (*DO L 192, 31.7.03, p. 54*). *Embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas*. El Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999 aprobó el principio de reconocimiento mutuo, llamado a ser la piedra angular de la cooperación judicial en el seno de la UE y que también alcanzaba a las resoluciones previas a la fase de formación de la sentencia, en particular a las que permitan a las autoridades judiciales competentes actuar rápidamente para asegurar las pruebas y embargar los bienes fácilmente transferibles. De conformidad con las conclusiones de Tampere, el Consejo adoptó en noviembre de 2000 un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo en materia penal, fijando como primera prioridad la adopción de un instrumento que aplique el principio de reconocimiento mutuo al embargo preventivo de bienes y al aseguramiento de pruebas. Pues bien, en julio de este año el Consejo aprobó una Decisión marco (2003/577/JAI) con el fin de establecer las normas en virtud de las cuales un EM deberá reconocer y ejecutar en su territorio una resolución de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas dictada por una autoridad judicial de otro EM en el marco de un procedimiento penal (*DO L 196, 2.8.03, p. 45*).

Por lo que respecta a los PROGRAMAS, tan sólo destacar una Decisión de la Comisión relativa al *tratamiento de datos*. Recordemos que en 1995 PE y Consejo adoptaron una Directiva (95/46/CE) relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. En ella se dispone que los EE.MM. sólo permitirán la transferencia de datos personales a un país tercero si éste proporciona un nivel de protección adecuado y se cumplen en él, con anterioridad a la transferencia, las disposiciones legales que los EE.MM. aprueben en aplicación de lo dispuesto en la propia Directiva;

en todo caso, la Comisión puede determinar que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado, resultando entonces que podrán transferirse datos personales desde los EE.MM. sin que sea necesaria ninguna garantía adicional. Y esto es lo que ha sucedido: en junio la Comisión adoptó una Decisión por la que declara que Argentina garantiza un nivel adecuado de protección por lo que respecta a los datos personales transferidos desde la Comunidad (*DO L 168, 5.7.03, p. 19*).

Por ultimo, y al igual que en meses anteriores, durante el período de mayo a agosto nos seguimos encontrando con el *anuncio de la Dirección General de Justicia e Interior* acerca de la construcción de un espacio sin fronteras; anuncio que en el índice figura como «Aviso a los lectores» y que lo constituyen un texto y una fotografía que se insertan al final de algunos Diarios oficiales (*DO L 109, 1.5.03, p. 28; DO L 113, 7.5.03, p. 15; DO L 114, 8.5.03, p. 60; DO L 126, 22.5.03, p. 40; DO L 128, 24.5.03, p. 31*).

22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

En respuesta a la petición presentada por Noruega en mayo de 2001 para el reconocimiento del carácter plenamente operativo de la base de datos que tenía para la identificación y registro de los animales de la especie bovina, y tras una serie de intercambios de información y compromisos asumidos por Noruega de cara a la mejora de ciertos aspectos, en febrero de 2003 el el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptó una Decisión en la que efectivamente reconoce el carácter plenamente operativo de dicha base de datos (*DO L 120, 15.5.03, p. 62*). Además, como avanzamos en el apartado de Relaciones exteriores, en junio el Consejo adoptó una Decisión relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la CE y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*DO L 156, 25.6.03, p. 48*).

En todo caso, los actos más numerosos han sido, como siempre los relativos a la modificación de determinados Protocolos y Anexos del Acuerdo EEE: Decisión n°38/2003 que modifica el Protocolo n.º 4, sobre las normas de origen (*DO L 137, 5.6.03, p. 46*); Decisiones n.ºs 64, 85, 86/2003 que modifican el Protocolo 31, sobre la cooperación en sectores es-

pecíficos no incluidos en las cuatro libertades (*DO L 193,31.7.03*, p. 54; *DO L 257, 9.10.03*, pp. 42, 44); Decisión n.º 32/2003 que modifica el Protocolo 37, que contiene la lista correspondiente al artículo 101 (*DO L 137, 5.6.03*, p. 32); Decisiones n.ºs 21-31, 39-40/2003 que modifican el Anexo I, sobre cuestiones veterinarias y fitosanitarias (*DO L 137, 5.6.03*, pp. 1, 3, 5, 9, 11, 14, 17, 19, 21, 25, 30; *DO L 193,31.7.03*, pp. 1, 3); Decisiones n.ºs 32, 41-45 que modifican el Anexo II, sobre reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación (*DO L 137, 5.6.03*, p. 32; *DO L 193, 31.7.03*, pp. 6, 8, 10, 12, 14); Decisión n.º 46/2003, que modifica el Anexo VI, sobre Seguridad Social (*DO L 193, 31.7.03*, p. 16); Decisión n.º 47/2003, que modifica el Anexo IX, sobre Servicios financieros (*DO L 193, 31.7.03*, p. 18); Decisión n.º 48/2003, que modifica el Anexo XII, sobre Libre circulación de capitales (*DO L 193, 31.7.03*, p. 20); Decisiones n.ºs 33-36, 45, 49-53/2003, que modifican el Anexo XIII, sobre Transporte (*DO L 137, 5.6.03*, pp. 35, 37, 40, 42; *DO L 193, 31.7.03*, pp. 14, 22, 24, 26, 28, 30); Decisión n.º 47/2003, que modifica el Anexo XIX, sobre Protección de los consumidores (*DO L 193, 31.7.03*, p. 18); Decisión n.ºs 55-57/2003, que modifica el Anexo XX, sobre Medio ambiente (*DO L 193, 31.7.03*, pp. 34, 36, 38); Decisiones n.ºs 58-62/2003, que modifican el Anexo XXI, sobre Estadísticas (*DO L 193, 31.7.03*, pp. 42, 44, 46, 48,50); Decisión n.º 37/2003, que modifica el Anexo XXII, sobre Derecho de sociedades (*DO L 137, 5.6.03*, p. 44).

23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

Durante estos meses se han publicado actos relativos a cuestiones tan diversas como las Unidades territoriales estadísticas, las Estadísticas agrícolas, las Estadísticas animales, los Intercambios intracomunitarios y extracomunitarios de bienes, la Renta nacional y las cuentas nacionales, el Banco Central Europeo, la Sanidad, los Productos sujetos a impuestos especiales, las Estadísticas sobre transporte ferroviario, los Costes laborales y las Estadísticas de transporte aéreo. *Unidades territoriales estadísticas.* Debemos referirnos en primer lugar al Reglamento que PE y Consejo adoptaron en mayo estableciendo una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (*DO L 154, 21.6.03*, p. 1). Esta nomenclatura, conocida como NUTS, es el sistema creado para distinguir las diferentes unidades territoriales de los EE.MM: se subdivide cada EM en tres niveles y aun-

que para ello se toman como referencia las unidades administrativas existentes en los EE.MM., para cada uno de los tres niveles NUTS existen unos umbrales demográficos máximos y mínimos, de modo que finalmente no todos los EE.MM. cuentan con unidades diferentes en las tres categorías. En realidad, este sistema no es ninguna novedad, lo que sucede es que hasta ahora esta clasificación corría a cargo de la Oficina Estadística de las CC.EE. en cooperación con los Institutos nacionales de Estadística. A partir de ahora, por tanto, todas las referencias que aparezcan en actos comunitarios a la nomenclatura NUTS deben entenderse como referencia a la clasificación NUTS de este Reglamento. *Estadísticas agrícolas*. Por lo que respecta a las estadísticas agrícolas debemos destacar el Plan de acción técnica adoptado por la Comisión para este año (TAPAS 2003; DO L 110, 3.5.03, p. 15); plan que, en cumplimiento por lo dispuesto por el Consejo en 1996, es elaborado por la Comisión todos los años. Y es que dentro del programa marco definido por el Consejo con carácter general para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística para el período 1993-1997, el Consejo adoptó en 1996 una Decisión referida, concretamente, a la mejora de las estadísticas agrícolas y con la que pretendía que dichas estadísticas satisficiesen más adecuadamente las necesidades de información derivadas de la reforma de la política agrícola común. Y aunque la Decisión cumplió con su objetivo satisfactoriamente, posteriores circunstancias intra y extra comunitarias (la evolución interna de la política agrícola común, así como el contexto exterior de la ampliación hacia el Este y el nuevo ciclo de negociaciones comerciales multilaterales) han ido aconsejando su prórroga para así mejorar la identificación de las nuevas necesidades estadísticas; primero para el período 1998-2002 y posteriormente para el período 2003-2007. Además, la Comisión adoptó una Decisión que actualiza la tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas (DO L 127, 23.5.03, p. 48), tipología que sirve de base para la clasificación de las explotaciones agrícolas por dimensión económica y orientación técnico-económica tanto en las encuestas de estructuras de las explotaciones agrícolas como en la red de información contable agrícola (RICA). Y también dos Reglamentos: uno por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n.º 1915/83 relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas. (DO L 201, 8.8.03, p. 8); y otro por el que se establece un programa de cuadros y definiciones relativo a las encuestas estadísticas de base de las superficies vitícolas (DO L 199, 7.8.03,

p. 4). *Estadísticas animales*. Además de la Decisión —comentada al tratar la salud pública veterinaria— relativa al desarrollo de un sistema informático veterinario integrado denominado Traces (DO L 216, 28.8.03, p. 58), y de la Decisión —comentada en el apartado anterior— por la que el órgano de la AELC reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos noruega para animales de la especie bovina (DO L 120, 15.5.03, p. 62), durante estos meses se ha publicado un Reglamento de la Comisión para la aplicación del régimen relativo al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. (DO L 156, 25.6.03, p. 9) y una Decisión de la Comisión para la aplicación del régimen relativo a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción de los sectores ovino y caprino (DO L 203, 12.8.03, p. 46). *Intercambios intracomunitarios y extracomunitarios de bienes*. En el 2001 PE y Consejo adoptaron una Decisión que establece el marco de referencia de una red de información relativa a la recogida, elaboración y difusión de estadísticas sobre intercambios intracomunitarios y extracomunitarios de bienes (Edicom) y encomienda su aplicación a la Comisión; y en mayo la Comisión adoptó una Decisión para su aplicación estableciendo un Programa de trabajo general así como la ayuda financiera que puede llegar a percibirse por las medidas contenidas en dicho Programa de trabajo (DO L 128, 24.5.03, p. 20). *Renta nacional-Cuentas nacionales*. Considerando que la parte creciente de los recursos propios de las Comunidades basada en el producto nacional bruto a precios de mercado (denominado en adelante *PNB_{pm}*) de los EE.MM. requiere que se refuerce la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad de este agregado, y considerando, además, que estos datos son también un importante instrumento analítico para la coordinación de las políticas económicas nacionales y para diversas políticas comunitarias, el Consejo adoptó el llamado «Reglamento RNB»: Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado (DO L 181, 19.7.03, p. 1). Además, también se ha publicado un Reglamento del PE y del Consejo relativo a los plazos de transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales, a las excepciones concernientes a la transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales y a la transmisión de los datos de empleo en horas trabajadas (DO L 180, 18.7.03, p. 1). Y un Reglamento del PE y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) (DO L 165, 3.7.03, p. 1). *Banco*

Central Europeo. Una Orientación del Banco Central Europeo sobre las exigencias de información estadística del BCE en materia de estadísticas de balanza de pagos, posición de inversión internacional y reservas internacionales (*DO L 130*, 28.5.03, p. 20); y una Decisión del Consejo relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse para el ajuste de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo (*DO L 181*, 19.7.03, p. 43). *Sanidad.* Dos Decisiones de la Comisión que actualizan la regulación relativa a la red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad (*DO L 184*, 23.7.03, p. 35; *DO L 185*, 24.7.03, p. 55). *Productos sujetos a impuestos especiales.* Una Decisión del PE y del Consejo relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (*DO L 162*, 1.7.03, p. 5). *Estadísticas sobre transporte ferroviario.* Reglamento de la Comisión relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario (*DO L 167*, 4.7.03, p. 13). *Costes laborales.* Si en la crónica anterior nos referimos al Reglamento del PE y del Consejo sobre el índice de costes laborales, ahora debemos destacar el Reglamento que la Comisión ha adoptado para su aplicación (*DO L 169*, 8.7.03, p. 37). *Estadísticas de transporte aéreo.* Reglamento de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento del PE y del Consejo relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo (*DO L 194*, 1.8.03, p. 9).

JURISPRUDENCIA

